



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00047-01

Demandante: TCHENNA KAPITAL S.A.S (antes INVERSIONES JANNA RAAD & CÍA. S. EN C.) y otros.

Demandado: ANÍBAL JOSÉ JANNA RAAD, AJR SAS, JANNA JALIL SAS y otros.

Se dirime el recurso de queja formulado por Janna Motors S.A.S., Janna Construcciones S.A.S, Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S. y Aníbal José Janna Raad, en contra de la providencia emitida el 11 de octubre de 2023 por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles¹, mediante la cual se denegó la alzada presentada contra la decisión de prescindir del testimonio de Diana Mayo Janna Raad, por no comparecer a la audiencia de instrucción².

ANTECEDENTES

En providencia del 30 de marzo de 2023 la Delegatura decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales, se encontraba el testimonio de Diana Mayo Janna Raad, pretendido por los demandados³. Para el efecto, la deponente fue citada para comparecer a la audiencia a ser celebrada el 14 de agosto de 2023.

Llegado el día programado Diana Mayo no asistió, adujo que ese día tenía una intervención quirúrgica, razón por la cual, el delegado tomó la decisión de recibir su testimonio el 11 de octubre de 2023, fecha en que continuaba la diligencia.

¹ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

² Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

³ Archivo No. 159.ActaAudiencia2023-01-166583.pdf

Así pues, ese día Diana Mayo no se conectó y los convocados adujeron que no sabían si aquella iba a asistir. Por lo anterior, el Juez decidió prescindir de la prueba acorde lo permite el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior determinación, la defensa de los demandados promovió reposición⁴, con resultas desfavorables según proveído de esa misma fecha⁵. En la misma decisión, se negó la alzada por improcedente, en tanto para la providencia que se memora no estaba taxativamente prevista la apelación.

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el apoderado intentó recurso horizontal y en subsidio queja⁶. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación⁷.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen en el evento de autorizarse la alzada.

Recuérdese también, que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley. Conforme lo expuesto, adviene la prosperidad de la queja, en tanto no estuvo bien denegado el remedio vertical.

Ello, pues el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso establece que el auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” es susceptible de alzada. Verdad averiguada es, que el canon 218 *ibidem* establece que se puede prescindir de un testimonio ante la falta de comparecencia del deponente, decisión que trae como consecuencia que no se practique la prueba, es decir, la situación

⁴ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

⁵ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

⁶ Archivo No. *Ibid.*

⁷ Archivo No. *Ibid.*

planteada encuadra dentro de la hipótesis de la norma, para deprecar la procedencia de la apelación contra esa determinación.

Al respecto, en un asunto de similares contornos la Corte Suprema de Justicia expuso que: *“luego aun cuando en la determinación del Juez de conocimiento, en aplicación de las normas citadas en el párrafo anterior, se acudió a la expresión «prescindir» del testimonio, en efecto como una derivación de su inasistencia, dicha actuación mirada objetivamente, estaba decidiendo negativamente sobre la práctica de ese medio de prueba”*⁸.

Las razones señaladas obligan a considerar que fue mal denegado el recurso vertical y deberá procederse a su concesión en el efecto devolutivo acorde con el artículo 323 *ejusdem*. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad del recurso de queja, erigido contra la decisión de negar el recurso vertical interpuesto frente a la decisión de prescindir de la práctica de una prueba, determinaciones tomadas en vista pública celebrada el 11 de octubre de 2023, por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles.

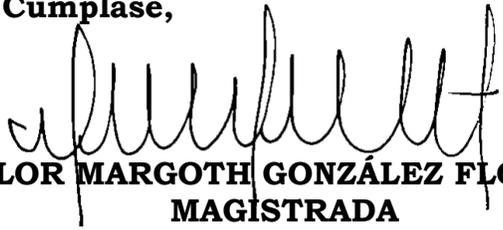
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la decisión de fecha 11 de octubre de 2023.

TERCERO: La secretaría del Tribunal surta los traslados a los que se refiere el numeral 3° del artículo 322 y los cánones 324 y 326 del Código General del Proceso.

⁸ Corte Suprema de Justicia. STC6035 del 18 de mayo de 2022. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

CUARTO: Reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



Al contestar cite el No. 2023-01-166583



Tipo: Salida Fecha: 30/03/2023 06:28:04 PM
Trámite: 140011 - AUDIENCIAS ART 372 Y 392 CGP
Sociedad: 1129565595 - THOMAS MICHEL JAN Exp. 0
Remitente: 800 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCAN
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 800-000134

ACTA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00047

Partes

Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C.

contra

AJR S.A.S., Janna Motors S.A.S., Janna Jalil S.A.S., Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S., Janna Angulo & Cía. S.A.S. en Liquidación, Janna Construcciones S.A.S., Thomas Michel Janna Abisaad y Aníbal José Janna Raad.

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2021-800-00047

Siendo las 8:30 a.m. del 30 de marzo de 2023, se inició la audiencia inicial dentro del proceso verbal No.º 2021-800-00047.

A continuación, el Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes del litigio, así como a sus respectivos apoderados a efectos de que se identificaran.

El despacho deja constancia que, como figura en el registro de audio y video, comparecieron a la diligencia:

Table with 4 columns: Calidad, Nombre, Identificación, T.P. Rows include Demandante (Inversiones Janna Raad y Cía. S. en C., Samuel David Tcherassi Solano), Apoderado de la parte demandante (Sergio Rojas Quiñones), and Demandado (Aníbal José Janna Raad).

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





Calidad	Nombre	Identificación	T.P.
Demandado	Janna Motors S.A.S.	802.000.849 - 5	N/A
Demandado	Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S.	800.250.519	N/A
Demandado	Janna Construcciones S.A.S.	900.921.566 - 3	N/A
Demandado	Janna Angulo & Cía. S.A.S. en Liquidación	802.015.917 - 3	N/A
Apoderado	Kevin Orlando Vidal Duque	1.140.849.879	290.546
Demandado	Thomás Michael Janna Abisaad	1.129.565.595	N/A
Demandado	Janna Jalil S.A.S.	900.125.929 – 9	N/A
Demandado	AJR S.A.S.	802.014.061 – 1	N/A
Apoderado	José Luis Gómez Barrios	1.143.444.529	303.327

Una vez identificadas las partes y los apoderados presentes, el Despacho, antes de continuar con el objeto de la audiencia, resolvió como asuntos previos:

1. El desistimiento de las pretensiones de Samuel David Tcherassi Solano.

El Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en éste. Además, fijó una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Contra esa decisión, no se presentaron recursos.

2. La solicitud de proferir sentencia anticipada.

El Despacho negó la solicitud.

Contra esa decisión, no se presentaron recursos.

Concluido ello, el Despacho abrió la **etapa de conciliación**.

Teniendo en cuenta que las partes manifestaron que no existe ánimo conciliatorio, se declaró fallida la etapa de conciliación. Se advirtió a las partes que, si en cualquier otra etapa del proceso tienen el ánimo de conciliar, este Despacho estará presto a atender esa solicitud.

Agotado lo anterior, se procedió con la etapa de **fijación del objeto del litigio**.

Con ese propósito y de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho procedió a interrogar oficiosamente a las partes del presente trámite judicial, a efectos de determinar el alcance del objeto del proceso.

Se deja constancia que, una vez se llamó a Aníbal José Janna Raad, Thomás Michel Janna Abisaad y Salomón Janna Raad, se verificó que los mismos no comparecieron a la audiencia. Los apoderados de estos, manifestaron que, dentro de los tres días siguientes, presentarán a consideración del Despacho la justificación de la inasistencia.

Al haber finalizado todas las actuaciones previstas en el ordenamiento procesal, se determinó el objeto del litigio: “Determinar si las compañías AJR S.A.S. y Janna Jalil S.A.S. incurrieron en la prohibición establecida en el artículo 262 del Código de Comercio, por tener participación en el capital social de Janna Motors S.A.S. en calidad de controlante y, en consecuencia, deba declararse la ineficacia de los negocios que se celebraron en contravía de esa prohibición y ordenar las restituciones mutuas correspondientes, incluyendo las utilidades que hubieran producido cada uno de los bienes y/o activos a restituir.”

Agotado lo anterior, se profirió el siguiente:

AUTO DE PRUEBAS

A. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

i. Documentales

Todos los documentos aportados por la parte demandante que tengan vocación probatoria.

Todos los documentos aportados por los demandados a solicitud de los demandantes en el escrito de demanda.

ii. Interrogatorio de parte.

- Janna Motors S.A.S.
- AJR S.A.S.
- Janna Jalil S.A.S.
- Thomás Michel Janna Abisaad

- Aníbal José Janna Raad
- Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S.
- Janna Construcciones S.A.S.
- Janna Angulo & Cía. S.A.S. en Liquidación.

iii. Dictámenes periciales

De conformidad con lo expresado en el artículo 227 del Código General del Proceso, se otorgará el término de 15 días para que el extremo demandante aporte los peritajes.

Asimismo, se advierte que, en los términos del artículo 228 del mismo Código, los peritos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento para efectos de la respectiva contradicción del dictamen pericial.

B. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

i. Documentales

Todos los documentos aportados por la parte demandante que tengan vocación probatoria.

ii. Interrogatorio de parte

- Inversiones Janna Raad & Cía S. en C.

iii. Testimonio

- Diana Mayo Janna Raad.

C. RECHAZO DE PRUEBAS

i. Exhibición de documentos

La parte demandante solicitó que se decretara como prueba la exhibición de i) Registro civil de nacimiento de Aníbal José Janna Raad, ii) Registro civil de nacimiento de Tomás Michel Janna Abisaad y iii) Registro civil de nacimiento de Sigifredo Janna Raad, con el propósito de probar el vínculo de los señores Tomás y Sigifredo con el señor Aníbal.

El objeto del presente litigio es determinar si las compañías AJR S.A.S. y Janna Jalil S.A.S. incurrieron en la prohibición establecida en el artículo 262 del Código de Comercio, por tener participación en el capital social de Janna Motors S.A.S., de ahí que,

considera el Despacho que, las pruebas solicitadas no versan sobre los hechos que conciernen al debate, no aportan en nada al objeto de la litis, son inocuas para los fines pretendidos en el proceso.

Por consiguiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, se rechazan de plano por impertinentes las antedichas pruebas.

ii. Inspección judicial con exhibición de documentos

La parte demandante solicitó que se decretara como prueba una inspección judicial con exhibición de documentos.

Ahora, teniendo en consideración que, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial únicamente es procedente cuando sea imposible verificar los hechos a través de otros medios probatorios, el Despacho rechazará las solicitudes probatorias en cuestión, teniendo en consideración que, los hechos que se pretender probar, pueden ser acreditados con documentos que, incluso, los demandantes solicitaron en el escrito de la demanda que estos fueran aportados por los demandados y ya fueron decretados como pruebas en el presente proceso.

La decisión se notificó en estrados y se puso en conocimiento de las partes.

El extremo demandante solicitó i) ampliación del término para la presentación de los dictámenes periciales solicitados y ii) se aclare si el Despacho no tuvo en cuenta la solicitud de testimonios realizada en el escrito de descorre de las excepciones de mérito.

El extremo demandado solicitó i) se aclare si el Despacho decretó como prueba el interrogatorio de Samuel David Tcherassi como socio gestor de Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C.

El Despacho resolvió las solicitudes presentadas en los siguientes términos:

En relación con la solicitud presentada por el extremo demandado sobre el decreto del interrogatorio de parte de Samuel David Tcherassi en calidad de socio gestor de Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C. hoy Tchenna Kapital S.A.S., se informa a las partes que, el Despacho sí decretó como prueba el interrogatorio de parte de la compañía demandante, que será absuelto por quien corresponda.

En relación con la solicitud de ampliación del término para la presentación de los dictámenes periciales solicitados por la demandante, el Despacho accede a esta, pero en el término de 20 días.

De otro lado, en relación con la solicitud frente al decreto de los testimonios solicitados por la demandante en el descorre de las excepciones de mérito, encuentra el Despacho que, asiste razón al apoderado. El decreto de esos testimonios no se tuvo en cuenta, por

consiguiente, se adicionará el auto de pruebas, en el sentido de decretar los testimonios de:

- Andrés Felipe Janna Londoño
- Mariangella Janna Londoño
- Shasha Janna Londoño
- Odette David Jalil Nasser
- Shadia Janna David Jalil
- Odette Janna David Jalil

La decisión se notificó en estrados y se puso en conocimiento de las partes.

Intervinieron los apoderados de los demandados para presentar recurso de reposición.

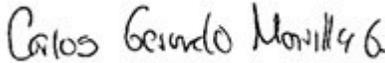
Agotada la intervención de las partes, procedió el Despacho a resolver los recursos incoados, previa advertencia de que se resolverían de manera conjunta, atendiendo a que tanto los reparos como los argumentos formulados fueron los mismos.

El Despacho confirmó la decisión recurrida.

Esta decisión se notificó en estrados y se puso en conocimiento de las partes.

Contra esta decisión no se presentaron solicitudes.

Agotado lo anterior, siendo las 3:12 p.m., el Despacho suspendió la diligencia para fijar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia el 15 de mayo del 2023 a las 8:30 a.m.



CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ

Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles



ACTA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00047

Partes

Tchenna Kapital S.A.S.

contra

AJR S.A.S., Janna Motors S.A.S., Janna Jalil S.A.S., Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S., Janna Angulo & Cía. S.A.S. en Liquidación, Janna Construcciones S.A.S., Thomas Michel Janna Abisaad y Aníbal José Janna Raad.

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2021-800-00047

Siendo las 8:30 a.m. del 11 de octubre de 2023, se reanudó la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso verbal N°. 2021-800-00047.

A continuación, el Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes del litigio, así como a sus respectivos apoderados a efectos de que se identificaran.

El despacho deja constancia que, como figura en el registro de audio y video, comparecieron a la diligencia:

Calidad	Nombre	Identificación	T.P.
Demandante	Tchenna Kapital S.A.S.	802.012.864 - 8	N/A
Apoderado sustituto de la parte demandante	Alejandro Nieto Hernández (Sergio Rojas Quiñonez – abogado)	1.020.833.973 (1.032.433.796)	391.450 (222.958)
Demandado	Aníbal José Janna Raad	87.17.077	N/A
Demandado	Janna Motors S.A.S.	802.000.849 - 5	N/A
Demandado	Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S.	800.250.519	N/A
Demandado	Janna Construcciones S.A.S.	900.921.566 - 3	N/A
Apoderado	Vladimir Monsalve Caballero	13.510.927	102.954
Demandado	Janna Jalil S.A.S.	900.125.929 – 9	N/A
Demandado	AJR S.A.S.	802.014.061 – 1	N/A

Calidad	Nombre	Identificación	T.P.
Apoderado	José Luis Gómez Barrios	1.143.444.529	303.327

Identificadas las partes, procedió el Despacho a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes formuladas por las partes:

1. Sobre las solicitudes de declarar la falta de competencia del Despacho por el vencimiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Este Despacho encuentra necesario advertir que, no se dará trámite a las solicitudes formuladas por los apoderados de algunos de los demandados (radicado n.º 2023-01-793465 y 2023-01-802663) encaminadas a que se declare la pérdida de competencia para conocer del presente proceso y, en consecuencia, el expediente se remita al juez que corresponda por reparto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Esto, teniendo en consideración que, mediante auto n.º 2023-01-804208 del 4 de octubre de 2023, el Despacho en uso de las facultades previstas en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, adoptó una medida de saneamiento consistente en dejar sin efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 2 de octubre de 2023 en el cual, se había puesto en conocimiento de las partes que el término para dictar sentencia había vencido el 3 de octubre de 2023.

Esa decisión se notificó en estrados y se puso en conocimiento de las partes.

2. Sobre la solicitud de nulidad del proceso por la falta de competencia del Despacho con fundamento en el comunicado de prensa del 29 de agosto de 2023 emitido por la Corte Constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial radicado n.º 2023-01-812971, el abogado Vladimir Monsalve solicitó que “se declare la pérdida de competencia para conocer del presente asunto y la nulidad de todas las actuaciones surtidas en éste, en consecuencia, se remita el expediente al juez competente”.
2. Con memorial radicado n.º 2023-01-815532, el apoderado de la demandante solicitó que se desestimaran las solicitudes incoadas por el apoderado de algunos de los demandados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El apoderado de algunos de los demandados, solicitó que se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso por falta de competencia de esta Entidad para conocer del mismo, como efecto de la aplicación retrospectiva de la Sentencia C-318 de 2023 proferida de la Corte Constitucional, que eliminó la competencia funcional de esta Superintendencia para decidir la resolución de conflictos societarios que estaba prevista en el artículo 24 del Código General del Proceso.

Al respecto, señaló que, la presente demanda se presentó y admitió con

fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo 24 del Código General del Proceso. De ahí que, en su opinión, la Delegatura extralimitó la competencia al continuar tramitando el presente asunto, pues entre sus funciones jurisdiccionales no está prevista en materia de conflictos societarios aquella que involucre a terceros ajenos al contrato social como según indicó, sucede en el presente asunto.

Igualmente, indicó que, a la luz del comunicado de prensa del 29 de agosto de 2023 emitido por la Corte Constitucional, se declaró la inexecutable de la expresión “La resolución de conflictos societarios” contenida en el literal b) del numeral 5 del ya citado artículo 24, por ende, la competencia de la Entidad está limitada no sólo por la calidad de las partes y su legitimación, sino por la naturaleza del litigio en cuestión. Así las cosas, sólo está circunscrita a la “resolución de conflictos societarios entre accionistas, la sociedad y sus administradores en desarrollo del contrato social o del acto unilateral”.

Tan así es que, según aseveró, no sólo el Superintendente de Sociedades, emitió un comunicado de prensa el 30 de agosto de 2023, en el que manifestó que se acataría el referido fallo y listó los asuntos en los que sigue teniendo competencia la Entidad, excluyendo “la resolución de conflictos societarios con terceros”, sino que esta Delegatura ha rechazado varias demandas por falta de competencia respecto de casos que se pueden enmarcar en una definición genérica de conflicto societario. No obstante, en el presente asunto, la Delegatura decidió admitir y tramitar la acción incoada con fundamento en la norma declarada inexecutable en la que se refieren claramente a la participación de terceros ajenos a las discusiones societarias, como es el caso de Samuel Tcherassi y las personas vinculadas en el extremo demandado, diferentes a Janna Motors S.A.S., AJR S.A.S. y Janna Jalil S.A.S. Pues estos no tienen nada que ver con la discusión de la supuesta imbricación que se demanda. En consecuencia, a efectos de salvaguardar el debido proceso, la Entidad debe remitir al juez natural el proceso para que éste sea quien profiera sentencia.

Por su parte, el apoderado de la demandante solicitó que se rechacen de plano las solicitudes presentadas por el apoderado de algunos de los demandados, debido a que, entre otras cosas, i) éste no invocó ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ii) los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma cualquiera siempre están proyectados hacia el futuro y que, excepcionalmente, lo serán hacia el pasado. Sin embargo, que, en el presente asunto, no es viable inferir de un comunicado, ni de ningún tipo de pronunciamiento, que los efectos de una providencia constitucional tengan efectos retroactivos. La Corte Constitucional mediante auto A-521 del 2016 señaló que “[e]n segundo lugar, la Sala señala que el mecanismo del comunicado de prensa guarda unidad de sentido con la protección del principio de seguridad jurídica y el carácter público de la acción de inconstitucionalidad. En efecto, la Corte ha señalado que los efectos de las decisiones adoptadas en el control de constitucionalidad se cuentan a partir de la adopción de la decisión razón por la cual el proceso subsiguiente de documentación y recolección de firmas no puede servir de pretexto para mantener suspendidos los efectos de la decisión y, en caso de la adopción de sentencias de inexecutable o executable condicionada, para la permanencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones o normas que han sido declaradas inconstitucionales. Esto más, aun si se tiene en cuenta que las decisiones de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y se adoptan en un proceso que no es contencioso, lo que obliga a que sean comunicadas de la manera más amplia posible, con el fin que la conozcan todos los ciudadanos, sin que el orden jurídico prevea que esa comunicación deba realizarse a una persona en particular en su condición de parte, inexistente en el control abstracto de constitucionalidad.”

Así, pues, si bien un comunicado de prensa de la Corte Constitucional no tiene fuerza vinculante, si lo es la decisión que haya adoptado la citada Corte, por lo cual, debe dársele aplicación a lo resuelto desde la fecha en que se adopte la decisión.

No obstante, contrario a lo que manifiesta el apoderado de algunos de los demandados, esta Delegatura no perdió competencia para continuar con el trámite del presente litigio.

Prevé el inciso 3 del artículo 624 del Código General del Proceso que la “competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” y, de forma concordante, el numeral 8 del 625 del mismo código dispone que las “reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.”

De manera que, atendiendo a que la demanda se presentó el 11 de febrero de 2021, esta Superintendencia a la luz de las referidas normas, conserva plena competencia para conocer y decidir el presente litigio.

Es cuestión que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, en el momento en que se acude ante el juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda. Esto, guarda coherencia con lo señalado por la misma Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2015, según la cual, entre las características de la competencia de los jueces, se encuentra la inmodificabilidad, según la cual, ésta no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis).

En ese orden, no existe ninguna razón para que el juez que asumió el conocimiento del trámite desde un comienzo, se desprenda del mismo con sustento en razones que contrarían lo previsto en esas normas.

Por lo anterior, se rechazó la solicitud de nulidad presentada.

Esa decisión se notificó en estrados y se puso en conocimiento de las partes.

Contra esa decisión los apoderados Vladimir Monsalve Caballero y José Luis Gómez Barrios presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Agotado el correspondiente traslado, el Despacho resolvió en los siguientes términos:

A. Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado Vladimir Monsalve Caballero.

Los reparos formulados se centraron en que, según el recurrente, el argumento que presentó el Despacho para dar trámite al presente litigio, se limitó a la fecha de presentación de la demanda. Sin embargo, en el auto admisorio de ésta, en ningún momento hubo un pronunciamiento sobre la norma que le otorgaba competencia a esta Delegatura que, según el escrito de demanda era el artículo 24 del Código General del Proceso.

Para comenzar encuentra necesario el Despacho manifestarle al recurrente que, dar aplicación a lo establecido en el artículo 624 del referido, contrario a lo que él

considera, no es violatorio del debido proceso, o no es un debilitamiento del mismo como señaló. Precisamente, a efectos de garantizar el debido proceso en esta Litis, el Despacho aplicó la referida norma procesal cuya finalidad es proteger las garantías propias del debido proceso.

De otro lado, en lo que respecta a los otros reparos, se advierte que, si el escrito de la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley, está acompañada de los anexos exigidos y el juez es competente, debe admitirse la demanda. Así pues, el estudio de la demanda al momento de la admisión, se limita a la verificación del cumplimiento de requisitos meramente formales. Ahora bien, la norma procesal no dispone que, en el auto admisorio de la demanda el juez deba invocar la norma que lo faculta para conocer del litigio que admite, puesto que, el legislador asume que, el operador judicial una vez estudiada la demanda, determinará si carece de jurisdicción o competencia, caso en el cual, como prevé el artículo 90 del citado Código, se rechaza.

Si admitida la demanda, el extremo demandado considera que el juez carece de jurisdicción o competencia, el artículo 100 del Código General del Proceso, expresamente señala que, ello se debe proponer como excepción previa dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado, donde se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que corresponden.

En el presente asunto, se observa que, el recurrente al momento de formular las excepciones previas, no se pronunció sobre la competencia de esta Entidad en relación con la norma invocada por el demandante y bajo la cual se admitió la demanda; sino que, únicamente se refirió a la existencia de un pacto arbitral. Luego es evidente para este Despacho que, desde el momento mismo de la admisión de la demanda, el extremo demandante tenía claro el fundamento legal bajo el cual esta Delegatura asumió la competencia del presente litigio, tan así es que, dicha parte manifestó en su escrito de excepciones previas y de contestación de la demanda que, no había un conflicto societario por resolver, teniendo en consideración que había un tercero vinculado como demandante.

En el anterior sentido, encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por el recurrente no dan cuenta que la providencia judicial proferida deba ser modificada o revocada, por ello, se desestimará el recurso de reposición presentado.

Por otra parte, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 323 del mismo código.

Esa decisión se notifica en estrados y se pone en conocimiento de las partes.

B. Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado José Luis Gómez Barrios

En primer lugar, para este Despacho, es desacertada la interpretación que realiza el recurrente del artículo 624 del Código General del Proceso a las luces del presente litigio, puesto que, no es cierto que, se haya eliminado la autoridad o la competencia de esta Delegatura para conocer de este conflicto societario.

Lo anterior, teniendo en consideración que, si bien es cierto que, al momento de la presentación y admisión de la demanda, en el extremo demandante se encontraba vinculado el señor Tcherassi Solano, quien podría entenderse como

un tercero ajeno a la Litis, lo cierto es que, a la fecha, no sólo de esta audiencia sino del comunicado de la Corte, éste ya no formaba parte del litigio. Así pues, mediante auto proferido en audiencia del 30 de marzo de 2023, el Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de éste y advirtió que el proceso continuaría respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en ese desistimiento.

En ese orden de ideas, el extremo demandante quedó conformado únicamente por Tchenna Kapital S.A.S. quien, en su calidad de accionista de Janna Motors S.A.S. inició demanda a efectos de que se declare que ésta sociedad controla a AJR S.A.S. y Janna Jalil S.A.S. y, como consecuencia de ello, las operaciones de adquisición de acciones recíprocas transgredieron lo establecido en el artículo 262 del Código de Comercio. Asimismo, la demandante pretende que dichas operaciones sean declaradas ineficaces, lo que significa que, de procederse con esa solicitud, el patrimonio de Janna Motors S.A.S. se reconstituiría. Por lo anterior, es claro que, se trata de un conflicto societario de aquellos que puede conocer esta Delegatura.

Ahora bien, es cierto que, podría entenderse que hay terceros que obran como demandados en el proceso, sin embargo, si el recurrente revisa con detenimiento la séptima pretensión principal de la demanda, entendería que, éstos se encuentran vinculados al presente proceso como litisconsortes necesarios, dado que, con estos se celebraron las operaciones cuya ineficacia se solicita en la demanda. En ese orden de ideas, es claro que, las resultas del presente proceso les afectaría de manera directa, por ello, así no hubieran estado relacionados en el escrito de demanda, dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho tenía el deber de integrar el litisconsorcio necesario.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 61 del referido Código, estipula la necesidad de vincular a todas las personas que sean sujetos de las relaciones o de los actos jurídicos que son objeto de la Litis, so pena de la nulidad de lo actuado en el proceso. De esta forma, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes es necesario que esos sujetos estén integrados como parte demandada.

A raíz de lo anterior, es claro que, se trata de un proceso donde se debate un conflicto entre accionistas, respecto del cual, en caso tal de prosperar las pretensiones de la demanda, se afectarían de manera directa los derechos de los sujetos que intervinieron en las operaciones cuya ineficacia se solicita, de ahí, se reitera que, fuese necesaria su vinculación al proceso. En ese sentido, contrario a lo que considera el recurrente, no se trata de un conflicto societario entre terceros.

Es por lo anterior que, encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por el recurrente no dan cuenta que la providencia judicial proferida deba ser modificada o revocada, por ello, se desestimaré el recurso de reposición presentado.

Por otra parte, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 323 del mismo código.

Esa decisión se notificó en estrados y se puso en conocimiento de las partes.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procedió a continuar con el objeto de esta audiencia. Así las cosas, se efectuó el interrogatorio del perito y se fijaron sus honorarios definitivos, a saber:

En este punto, teniendo en consideración que, en el auto proferido en la audiencia del 14 de agosto de 2023, se señaló que los honorarios finales serían fijados una vez se hubiera presentado el dictamen pericial encomendado y se tuvieran mayores elementos de juicio para valorar la labor y que, el doctor José Douglas Rayo Prada rindió el dictamen pericial en los términos en los que fue decretado y compareció a la presente audiencia, el Despacho procede a fijar los honorarios definitivos.

De conformidad con las normas procesales aplicables, el Despacho fijará los honorarios del perito José Douglas Rayo Prada en la suma de \$26'000.000, de los cuales la mitad deberá ser pagada por el demandante y la otra mitad por los demandados, en partes iguales.

Para efectos del pago de los honorarios y gastos provisionales, se ordenará a cada una de las partes que, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan constituir un título de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196112, a favor del expediente bancario 110019196112-20218000047, por los valores previamente indicados.

Esa decisión se notificó en estrados y se puso en conocimiento de las partes.

Agotado lo anterior, el Despacho prescindió del testimonio de Diana Mayo Janna Raad en cuanto que la misma no se encontraba presente en la audiencia.

Esa decisión se notificó en estrados y se puso en conocimiento de las partes.

Los apoderados Vladimir Monsalve Caballero y José Luis Gómez Barrios presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión. El Despacho la decidió en los siguientes términos:

En primer lugar, se pone de presente que, contrario a lo señalado por los recurrentes, este Despacho en ningún momento señaló que el testimonio de Diana Janna fuera fundamental para el objeto del proceso. En audiencia del 14 de agosto de 2023, ante los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por los apoderados Vladimir Monsalve y José Luis Gómez, teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, “se aceptó la excusa presentada y se previno a la testigo para que compareciera a la audiencia de instrucción y juzgamiento”, dado que, para ese momento no se había cerrado la etapa probatoria y que, para los referidos apoderados era una prueba pertinente, conducente y útil, se aceptó la justificación de la inasistencia de la señora Janna y se le ordenó comparecer a la respectiva audiencia.

Así pues, el calificativo de fundamental de esa prueba dentro de este litigio, lo usaron los recurrentes, no el Despacho. Tan así es que, en esa audiencia, se había prescindido del mismo por la inasistencia de la testigo.

En segundo lugar, es claro que la decisión adoptada se sustenta en lo establecido

en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso, según el cual, “se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”. Puesto que, para el Despacho, tal declaración no se considera fundamental para dirimir el litigio, de ahí que no sea procedente, la suspensión de la audiencia. Ahora bien, según los recurrentes el testimonio de la señora Janna es imprescindible, debido a que, fungió como representante legal suplente de Janna Motors S.A.S. en las fechas en las que se sustentan los hechos de la demanda, asimismo, porque actualmente ostenta la calidad de representante legal de la demandante.

En tercer lugar, no son de recibo los argumentos que pretenden justificar que esa prueba es fundamental para esclarecer los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda. Para los demandados, como se advierte en la petición de la prueba, la señora Janna como representante legal suplente y miembro de junta directiva de Janna Motors debía declarar sobre “el origen o necesidad de adquirir paquetes accionarios en las compañías Janna Jalil y AJR”, asimismo sobre las instrucciones, si es que las hubo, de una situación de control o acuerdos para ejercer los derechos políticos en AJR y Janna Jalil y, por último, si los estados financieros de Janna Motors fueron presentados de manera consolidada.

En la etapa procesal en la que nos encontramos y teniendo en consideración las pruebas que han sido practicadas, para el Despacho es claro que, lo concernido a la participación accionaria entre una sociedad u otra no se prueba con un testimonio, ello, se acredita con pruebas documentales, por ejemplo, con el libro de registro de accionistas; en igual sentido, las situaciones de control o los acuerdos entre accionistas para el ejercicio del derecho del voto, para este Despacho quedó debidamente acotado con los interrogatorios del señor Anibal José Janna Raad en calidad de demandado y del señor Vladimir Monsalve en calidad de representante legal para asuntos judiciales de algunas de las sociedades demandadas, pues recuérdese que en éstos, los interrogados informaron al Despacho, entre muchas otras cosas, cuál era el trámite que se surtía para tomar decisiones al interior de las diferentes compañías. Finalmente, lo que concierne a los estados financieros, lo cierto es que éstos obran en el expediente, de ahí que, el Despacho podrá determinar si éstos se presentaron o no de manera consolidada y para ello no se requiere de un testimonio.

Por lo anterior, considera el Despacho que evidentemente ese testimonio no es imprescindible para el objeto de este litigio.

En concordancia con lo expuesto, la decisión adoptada se respalda en lo previsto en el artículo 212 del referido Código, según el cual “el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”. Esa decisión, no admite recursos.

Al respecto, la doctrina ha señalado que, “si se solicitan varios testimonios en principio el juez debe decretarlos en su integridad; empero, si al ser practicados algunos de ellos, el juez estima que lo que con ellos se quiere probar lo encuentra establecido, tiene como valiosa herramienta el inciso 2 del artículo 212 que dispone el límite de la recepción de testimonios.”

En el mismo sentido, ha sostenido que por la redacción de las normas procesales “el control del juez frente al abuso de la prueba testimonial es después de que ha decretado la práctica de todos los testimonios y una vez evacuados varios, es que podría prescindir de los que restan, por estimar suficiente la ilustración”.

Sumado a lo expuesto, se advierte que, sobre la imposición de sanciones por la inasistencia a esta audiencia, se pronunciará el Despacho cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho desestima los recursos presentados y confirma la decisión de prescindir del testimonio de Diana Mayo Janna Raad.

Por otra parte, la apelación no es procedente, debido a que, de conformidad al 321 del Código General del Proceso, ordinal 3, el auto susceptible de apelación es aquel que niegue el decreto o la práctica de una prueba. Nada de eso está ocurriendo acá. Simplemente el Despacho está prescindiendo de un testimonio por la no comparecencia del testigo, no está negando una prueba.

Las pruebas fueron decretadas mediante auto proferido en audiencia del 30 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se rechaza por improcedente.

Esa decisión se notificó en estrados y se puso en conocimiento de las partes.

Contra esa decisión, los apoderados presentaron recurso de reposición y de queja. El Despacho resolvió en los siguientes términos:

Para el Despacho, los fundamentos esbozados por los recurrentes no advierten una interpretación errónea del artículo 321 del Código General del Proceso sobre la procedencia del recurso de apelación de la decisión mediante la cual se prescindió del testimonio de Diana Janna Raad por su inasistencia a la presente audiencia.

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho confirmará la decisión adoptada.

Por lo demás, conforme lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso, se concederá la queja contra el auto que negó la apelación, para lo cual se ordenará al Grupo de Apoyo Judicial la creación de un enlace OneDrive con todas las raditaciones del presente proceso, el diligenciamiento del índice del expediente y la realización de todas las gestiones necesarias para la debida remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Esa decisión se notificó en estrados y se puso en conocimiento de las partes.

Agotado lo anterior y no habiendo pruebas por practicar, el Despacho dio por concluida la etapa probatoria.

Posteriormente, el Despacho procedió a conferirle la palabra a los apoderados de las partes para la exposición de sus alegatos de conclusión, comenzando por la parte demandante.

Oídos los alegatos de conclusión, y teniendo en consideración que Tomás Michael Janna Abisaad y Janna Angulo & Cía. S.A.S. en Liquidación ni sus apoderados comparecieron a la audiencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho decretó un receso de una (1) hora para el pronunciamiento de la sentencia.

Reanudada la audiencia, el Despacho procedió a dictar la sentencia dentro del presente proceso, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que Janna Motors S.A.S. controló a AJR S.A.S. entre el 27 de diciembre de 2013 y el 23 de octubre de 2019.

Segundo. Declarar que Janna Motors S.A.S. controló a Janna Jalil S.A.S. entre el 27 de diciembre de 2013 y el 22 de octubre de 2019.

Tercero. Declarar que AJR S.A.S. desde el 7 de octubre de 2000 hasta la fecha de la presentación de la demanda tuvo participación accionaria en el capital de Janna Motors S.A.S.

Cuarto. Declarar que Janna Jalil S.A.S. desde el 25 de octubre de 2011 hasta la fecha de la presentación de la demanda tuvo participación accionaria en el capital de Janna Motors S.A.S.

Quinto. Declarar que AJR S.A.S. incurrió en la prohibición establecida en el artículo 262 del Código de Comercio entre el 27 de diciembre de 2013 y el 23 de octubre de 2019.

Sexto. Declarar que Janna Jalil S.A.S. incurrió en la prohibición establecida en el artículo 262 del Código de Comercio entre el 27 de diciembre de 2013 y el 22 de octubre de 2019.

Séptimo. Declarar probada la excepción de prescripción de las operaciones listadas en la séptima pretensión principal de la demanda.

Octavo. Abstenerse de condenar en costas.

La anterior providencia se profiere a los once días del mes de octubre de dos mil veintitrés y se notifica en estrados.

Contra esa decisión el apoderado del extremo demandante presentó recurso de apelación. El Despacho lo concedió en el efecto suspensivo.

No habiendo más manifestaciones, siendo las 7:29 p.m. del 11 de octubre de 2023 se dio por terminada la diligencia y en constancia suscribe esta acta quien la presidió.

Carlos Gerardo Mantilla Gomez

CARLOS GERARDO MANTILLA GOMEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Fwd: Reparos a sentencia en demanda pertenencia 2021-310

Vicente Lemos <jurivite@gmail.com>

Lun 2/10/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Binder1.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **gloria garcia** <glorialeidagarciamunoz@gmail.com>

Date: lun., 2 de octubre de 2023 2:52 p. m.

Subject: Reparos a sentencia en demanda pertenencia 2021-310

To: jurivite@gmail.com <[Jurivite@gmail.com](mailto:jurivite@gmail.com)>, <ccto07@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: TCP 2020-18643

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICA

PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5 Artículo 375 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 01 de Octubre de 2012, y en virtud de lo solicitado, por el (la) Señor(a): **VICENTE LEMOS GARCIA**, identificada con **C.C # 19.282.951** de Bogotá, mediante radicación de Certificado **2020-18643** del 17 de Enero de 2020, para Proceso de Pertenencia, respecto al folio de matrícula **50S-291727**, se procede a expedir la Certificación Especial.....

SEGUNDO.- Que la citada matrícula **50S-291727**, identifica un lote de terreno # 39 Manzana # 23 A, ubicado en la dirección **KR 15 53 77 SUR (DIRECCION CATASTRAL)**, con **área de 230 V2**.....

TERCERO.-Matricula inmobiliaria **50S-291727** que a la fecha de expedición de la actual Certificación, publicita Seis (06) anotación(es); del que se extrae que el (los) titular(es) inscrito(s) de Derecho Real de Dominio es (son): **OSPINA DE TOQUICA VIRGINIA Y OSPINA DE FUERTE MARIA EMILIA**.....

Pagaron por derechos treinta y seis mil cuatrocientos pesos (\$36.400) moneda corriente, según radicación de certificado **2020-18643** se expide a petición del interesado, a los veintitrés (23) días del mes de Enero de dos mil veinte (2020).....

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Proyecto: Lilia Patricia Ruiz Hoyos

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Bogotá Zona Sur – Bogotá D.C.

Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019



02/10/2023 13:33



Formulario Único
Impuesto Predial Unificado
Recibo de Pago - Sistema Preferencial S.P.P.
Predios Residenciales Estratos 1 y 2



02/10/2023 13:32

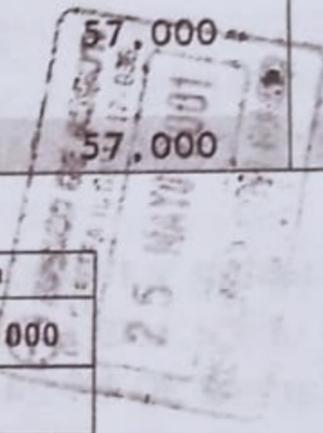
AÑO GRAVABLE 2001		Recibo N° 2001001021603723721	
IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL PREDIO			2. ESTRATO 2
1. DIRECCIÓN KR 16C 53 77 S			
3. CHIP AAA0020ULEP	4. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050-	5. CÉDULA CATASTRAL 55S 16C 32	
6. AVALÚO CATASTRAL 23,650,000	7. RANGO DE LIQUIDACIÓN 20,900,001 A 30,700,000		
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			9. C.C. ó NIT. 1
8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL OSPINA BENEDICTO			
FECHAS LÍMITES DE PAGO →	DESDE 2001/01/01	DESDE 2001/05/26	DESDE 2001/07/07
	HASTA 2001/05/25	HASTA 2001/07/06	HASTA 2001/12/31
LIQUIDACIÓN DEL PAGO			
VALOR IMPUESTO	57,000	76,000	76,000
VALOR SANCIÓN	57,000	76,000	76,000
TOTAL A PAGAR		152,000	152,000

Señor Contribuyente:
En nuestra Base de Datos figura que usted ha cumplido con sus obligaciones tributarias del Impuesto Predial Unificado a partir del año gravable 1999 de la siguiente forma:

AÑO GRAVABLE	TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	FECHA	VALOR
2000	RECIBO PAGO S.	20008103633540	2000/05/23	52,000

Si usted no ha cumplido con sus obligaciones tributarias del Impuesto Predial Unificado en alguno de los años gravables, póngase al día.

CONTRIBUYENTE



57,000
2133 007 022 A 197 25
76,000
76,000
152,000

TIMBRE Y SELLO

02/10/2013 13:31

AÑO GRAVABLE
2010



**Formulario para declaración Sugerida del
Impuesto Predial Unificado**

Formulario No

2013201014007022111

201

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0020ULEP	2. MATRICULA INMOBILIARIA	291727
4. DIRECCION		KR 16C 53 77 SUR	
3. CEDULA CATASTRAL		555 16C 32	
B. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCION	
5. TERRENO (m2)	147.20	6. CONSTRUCCION (m2)	103.60
7. TARIFA		8. AJUSTE	
9. EXENCION			
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL		BENEDICTO OSPINA	
11. IDENTIFICACION		CC 1	
12. DIRECCION DE NOTIFICACION		CL 51 23 36 AP 202	
13. CODIGO DE MUNICIPIO		11001	
FECHAS LIMITES DE PAGO		HASTA	HASTA
		02/OCT/2013	07/OCT/2013
E. LIQUIDACION PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	0	0
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	45,000	45,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERES DE MORA	IM	37,000	38,000
23. TOTAL A PAGAR	TP	82,000	83,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. _____			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	82,000	83,000

GNE SUDAMERIS OF 11 - BO - RECAUDO DETALL / 354 CAJ BECAINE1
CTA 0 SHD-DDI Imp Predial Unif(Barr H.N.)

02/10/13 / 11:49:41 / 50 / 543 / 22
TOTAL/\$ 82.000,00 CON PAGO FORM:2013201014007022111
SERIAL:12080053714260 CONTROL:50318576

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

CONTRIBUYENTE



Impuesto Predial Unificado
Recibo de Pago - Sistema Preferencial de Pago
S.P.P. Predios Residenciales Estratos 1 y 2

10102160334127

AÑO GRAVABLE 2002

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0020ULEP** 2. DIRECCIÓN **KR 16C 53 77 B**

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050-** 4. CÉDULA CATASTRAL **558 160 32** 5. ESTRATO **2**

B. DATOS BASE DE LIQUIDACIÓN

6. AVALÚO CATASTRAL **25,213,000** 7. RANGO DE LIQUIDACIÓN **22,600,000 A 33,200,000**

C. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **OSPINA BENEDICTO** 9. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

TIPO **C.C.** NÚMERO **1**

TIPO NÚMERO

10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **KR 16C 53 77 B**

FECHAS LÍMITES DE PAGO →

CON DESCUENTO (MAYESTRADO)	SIN DESCUENTO (MAYESTRADO)	CON DESCUENTO (MAYESTRADO)
DESDE 01/ENE/2002 HASTA 24/MAY/2002	DESDE 25/MAY/2002 HASTA 05/JUL/2002	DESDE 06/JUL/2002 HASTA 31/DIC/2002

D. LIQUIDACIÓN DEL PAGO

	FU	VS	TP
11. VALOR DEL IMPUESTO	62,000	0	62,000
12. VALOR SANCIÓN	0	0	0
13. TOTAL A PAGAR	62,000	0	62,000

MIGO CONTRIBUYENTE: En nuestra base de datos figura reportado su último pago del Impuesto Predial Unificado de la siguiente forma:

AÑO GRAVABLE	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA	BANCO	VALOR
2001	S.P.P.	2001001021603723721	25/MAY/2001	BOGOTÁ	27,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO

Three barcode areas for 'SIN PAGO VOLUNTARIO' with alphanumeric codes below them.

Three barcode areas for 'CON PAGO VOLUNTARIO' with alphanumeric codes below them.

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)

Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional. NO SI Mi aporte podrá destinarse a: Opción A Opción B Opción C

14. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 11) **AV** **8,000**

15. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 13 + 14) **TA** **70,000**

banco popular
 ESTE ES SU BANCO
 SANTA FE DE BOGOTÁ, DC - DDI
 ESPACIO PARA NOTAS Y OBSERVACIONES
 No. **02034020025280**

RECIBO DE PAGO
 5 JUL 2002

SELLO Y/O TIMBRE

-CONTRIBUYENTE-

02/10/2023 13:32



Impuesto predial unificado
Recibo oficial de pago - Sistema simplificado de pago - SSP
Predios residenciales estrato 1 y 2



19
Recibo No.

AÑO GRAVABLE 2007

2007201023017207140

ASISTIDO

1. CI#	AAA0020ULEP	2. DIRECCION	KR 16C 53 77 S		
3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050-	4. CEDULA CATASTRAL	55S 16C 32	5. ESTRATO	2
6. AVALUO CATASTRAL	29,809,000	7. RANGO DE LIQUIDACION	20,900,001 A 30,700,000		
8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	OSPINA BENEDICTO		9. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC 1	

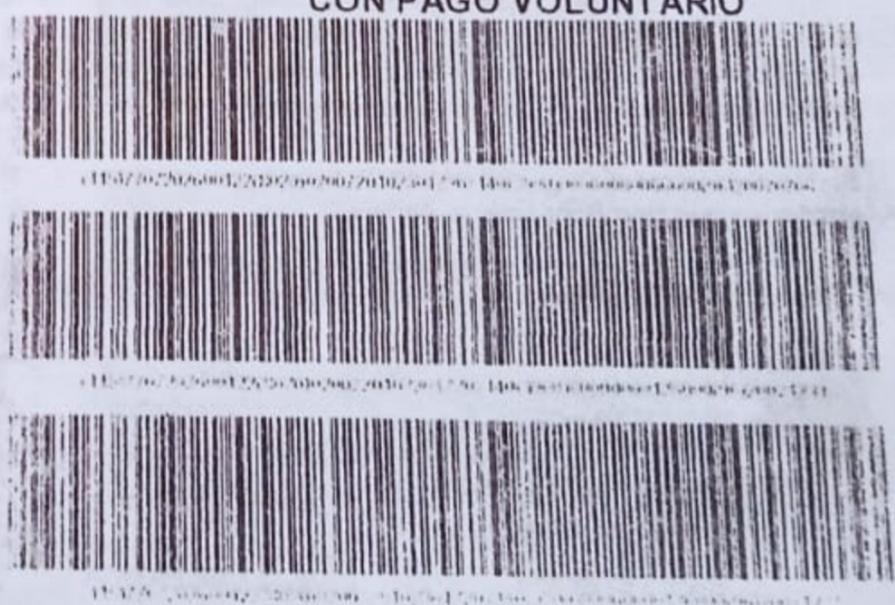
10. DIRECCION DE NOTIFICACION		VENCIMIENTOS		
KR 16C 53 77 S		DESDE	DESDE	DESDE
		HASTA	HASTA	HASTA
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	04/JUL/2007	07/JUL/2007	01/ENE/2008
12. VALOR SANCION	VS	06/JUL/2007	31/DIC/2007	31/DIC/2007
13. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD			
14. INTERES DE MORA	IM			
15. TOTAL A PAGAR	TP			

Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional SI	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto No:	
16. PAGO VOLUNTARIO (Valor impuesto sin descuento 10%)	AV		6,000	6,000
17. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 13 + 14)	TA		66,000	126,000

Fecha de Expedición: 04/07/2007

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



COLPATRIA
 BOGOTÁ, D.C. - D.D.I.
19075030008927

2

4157707202601019(8020)19075030008927

SELLO O TIMBRE

COLPATRIA
 OF. SAN CARLOS - 075
05 JUL. 2007
 RECIBIDO CON PAGO
 Caja 03 J. NORMAL

Soberano

02/10/2023 13:32



Impuesto Predial Unificado
 Recibo de pago - Sistema Preferencial de Pago - SPP
 Predios residenciales estratos 1 y 2



20
 Recibo No.
 001023000357327

AÑO GRAYABLE 2003

1. CANTON AAAGUAYULEP 2. DIRECCION KR 18C 53 77 S
 3. MUNICIPIO DE BAGOYAN 050 4. CEDULA CATASTRAL 55S 18C 32 5. ESTRATO 2
 6. VALOR CATASTRAL 28,245,000 7. RANGO DE LIQUIDACION DESDE 25,750,000.00 HASTA 26,249,999.00
 8. APELLIDOS Y NOMBRES Y TIPO SOCIAL OSPIÑA BENEDETTO 9. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION TIPO C.C. NUMERO 1-8
 10. DIRECCION DE IDENTIFICACION KR 18C 53 77 S

FECHAS LÍMITES DE PAGO	DIA/MES/AÑO		DIA/MES/AÑO		DIA/MES/AÑO	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	22/ABR/2004	52,000	23/ABR/2004	52,000	04/MAY/2004
12. VALOR SANCION	VS	22/ABR/2004	52,000	03/MAY/2004	52,000	14/MAY/2004
13. SEGUIMIENTOS POR PAGOS	TD		0		0	
14. INTERES DE MOROSIDAD	IM		0		0	
15. TOTAL A PAGAR	TP		104,000		104,000	



(4157)07262604(2218026)02684884(023800387)327(3800)00000000104000(96)20040422



(4157)07262604(2218026)02684884(023800387)327(3800)00000000104000(96)20040503



(4157)07262604(2218026)02684884(023800387)327(3800)00000000104000(96)20040514

No.	FECHAS DE PAGO		TOTAL A PAGAR (TP)
	DESDE	HASTA	
1	22/ABR/2004	22/ABR/2004	104,00
2	23/ABR/2004	03/MAY/2004	104,00
3	04/MAY/2004	14/MAY/2004	104,00

IMPUESTOS DE BAGOYAN
 SANTO PEDRO DE BAGOYAN D.C.
 Dirección de Impuestos Distritales
 0116192003093 - 3
 0116192003093 - 3

RECIBIDO CON PAGO
 12 MAYO 2004
 CAJA 2

SELLO O TIMBRE

02/10/2023 13:32



Impuesto Predial Unificado
 Recibo de pago - Sistema Preferencial de Pago - SPP
 Predios residenciales estratos 1 y 2



Recibo No.

AÑO GRAVABLE 2004

001023000357302

0046451

1. CNIP	AAA0020ULEP	2. DIRECCION	KR 16C 53 77 S		
3. MATRICULA INMOBILIARIA	050-	4. CEDULA CATASTRAL	55S 16C 32	5. ESTRATO	2
6. AVALUO CATASTRAL	25,641,000	7. TARIFA DE LIQUIDACION	2 por Mil		
8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL		9. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TIPO	NUMERO
OSPINA BENEDICTO		C.C.			1-8
10. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 16C 53 77 S					

FECHAS LÍMITES DE PAGO	DIA/MES/AÑO		DIA/MES/AÑO		DIA/MES/AÑO	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	51,000	51,000	51,000	51,000	51,000
12. VALOR SANCION	VS	0	0	0	51,000	51,000
13. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	5,000	0	0	0	0
14. INTERESMORA	IM	0	0	0	0	0
15. TOTAL A PAGAR	TP	46,000	51,000	51,000	102,000	102,000
Aporta voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional. SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> MI aporte debe destinarse al proyecto No.: <input type="checkbox"/>						
16. PAGO VOLUNTARIO (Valor impuesto sin descuento x 10%)	AV	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000
17. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 15+16)	TA	51,000	56,000	56,000	107,000	107,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202600122(8020)02004001023000357302(3900)0000000051000(98)20040528



(415)7707202600122(8020)02004001023000357302(3900)0000000051000(98)20040528



(415)7707202600122(8020)02004001023000357302(3900)0000000051000(98)20040709



(415)7707202600122(8020)02004001023000357302(3900)0000000051000(98)20040709



(415)7707202600122(8020)02004001023000357302(3900)0000000051000(98)20041231



(415)7707202600122(8020)02004001023000357302(3900)0000000051000(98)20041231

BANCO DE BOGOTÁ
 CENTRO CIAL. CIUDAD TURIA 101
29 JUN. 2004
RECIBIDO CON PAGO
 CAJAS

BANCO DE BOGOTÁ 532
 SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. - DID
 Dirección de Impuestos Distritales

SELLO O TIMBRE

0116102004766 - 6
 0116102004766 - 6

02/10/2023 13:32

13:31 02/10/2023

AÑO GRAVABLE 2014		 Formulario de autoliquidación electrónica asistida del Impuesto predial unificado		Formulario No. 2014301010113768337	No. referencia del recaudo 14015672537		301		
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO									
1. CHIP AAA0020ULEP			2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 291727			3. CÉDULA CATASTRAL 55S 16C 32			
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 15 53 77 SUR									
B. INFORMACION SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO						C. TARIFA Y EXENCIÓN			
5. TERRENO (M2) 147.20			6. CONSTRUCCIÓN (M2) 207.39			7. TARIFA 6.00		8. AJUSTE 82,000	9. EXENCIÓN 0.00
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE									
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL OLIVERIO ABELLA ACUÑA						11. IDENTIFICACIÓN CC 19081631			
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 15 53 77 SUR						13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001			
FECHAS LIMITES DE PAGO					Hasta 20/06/2014 (dd/mm/aaaa)		Hasta (dd/mm/aaaa)		
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA									
14. AUTOVALUO (Base Gravable)		AA	101,515,000						
15. IMPUESTO A CARGO		FU	268,000						
16. SANCIONES		VS	0						
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS									
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT	137,000						
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA	131,000						
G. SALDO A CARGO									
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA	131,000						
H. PAGO									
20. VALOR A PAGAR		VP	131,000						
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	0						
22. INTERÉS DE MORA		IM	0						
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP	131,000						
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO									
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de					SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>		
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV	131,000		GNE SUDAMERIS OFI: 80 -RECAUDO DETALL/ 305 CAJ BEBARKM1				
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA	131,000		D. SHD-DDI Imp. Pre. Unif./Barral H.N.				
					18/06/14 / 12:53:11 / 50 / 543 / 310				
					TOTAL/\$ 131.000,00 CON PAGO FORM:14015672537				
					SERIAL:12080054125843 CONTROL:26490571				

CONTRIBUYENTE

AUTOADHESIVO

MAT

SELO

13:31 02/10/2023



**AÑO GRAVABLE
2011**

**Impuesto Predial Unificado
Recibo Oficial de pago
Sistema Simplificado de pago
Predios residenciales estratos 1 y 2**

Formulario No.

2011201023005218776 **201-2**

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO					
1. CHIP	AAA0020ULEP	2. MATRICULA INMOBILIARIA	291727	3. CEDULA CATASTRAL	55S 16C 32
4. DIRECCION DEL PREDIO KR 16C 53 77 S					
B. DATOS BASE DE LIQUIDACION					
5. AVALUO CATASTRAL		51,274,000	6. TARIFA O RANGO DE LIQUIDACION		37,700,001 A 55,800,000
C. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE					
7. APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL			BENEDICTO OSPINA		
8. IDENTIFICACION			CC 1		
9. DIRECCION DE NOTIFICACION			KR 16C 53 77 S		
10. CODIGO DE MUNICIPIO			11001		
FECHAS LÍMITE DE PAGO					
		HASTA 13/MAY/2011	HASTA 01/JUL/2011	HASTA 31/DIC/2011	
D. LIQUIDACION DEL PAGO					
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	103,000	103,000	103,0	
12. VALOR SANCION	VS	0	0	103,0	
13. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	5,000	5,000		
14. IMPUESTO AJUSTADO	IA	98000	98000	1030	
15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	10,000	0		
16. INTERES DE MORA	IM	0	0		
17. TOTAL A PAGAR	TP	88,000	98,000	206,0	
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No: <input type="text"/>					
18. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	10,000	02 BANCO PO 10,000	10,01	
19. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 17 + 18)	TA	98,000	938 C. SCIO 108,000 Q TAYA	216,01	

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

Fecha Recauda: 02/05/11 15:15:07
 Formulario: 0000201023005218776
 19261305 A1209 Nro L1 723
 Nro Sticker: 02 938 30 002669 9
 N C: 95534402
 Vr Efecto: \$98,000.00
 *** RECIBIDO CON PAGO ***

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo
17015099765

101



Formulario
Número: 2017301010004975187

Código QR
Indicaciones de
uso al recaudo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0020ULEP 2. DIRECCIÓN KR 15 53 77 SUR 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050800291727

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	9. MUNICIPIO
CC	19081631	OLIVERIO ABELLA ACUNA	PROPIETARIO	KR 15 53 77 SUR	BOGOTÁ, D.C.

10. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

11. AVALUO CATASTRAL	143,017,000	12. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y	13. TARIFA	5.9	14. % EXENCIÓN	0
VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	844,000	16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	662000	17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	182,000		

		HASTA 07/04/2017 (dd/mm/aaaa)	HASTA 18/08/2017 (dd/mm/aaaa)
--	--	-------------------------------	-------------------------------

18. SANCIÓN	VS	0	0
-------------	----	---	---

D. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	182,000	182,000
-------------------------	----	---------	---------

E. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	182,000	182,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	18,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
24. TOTAL A PAGAR	TP	164,000	182,000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al SI NO X Mi aporte debe destinarse al POPULAR

25. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
---------------------	----	---	---

26. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	164,000	182,000
-------------------------------	----	---------	---------

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

1070594...
Nro Sticker: 01...
N. C.: 4561563
Vr Totals: \$182,000.00
*** RECIBIDO CON... ***

02/10/2023 13:31



010216

Impuesto predial unificado
Recibo oficial de pago - Sistema simplificado de pago - SSP
Predios residenciales estrato 1 y 2



Recibo No.

2008201023023032538

AÑO GRAVABLE 2008

AAA0020ULEP

2 DIRECCION

KR 16C 53 77 S

SECRETARIA DE PLANEACION

050-

4 CEDULA

55S 16C 32

5 ESTRATO

2

VALOR CATASTRAL

31,150,000

7 RANGO DE LIQUIDACION

30,700,001 A 37,700,000

8 NOMBRES O RAZON SOCIAL

BENEDICTO OSPINA

9 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

CC 1

10 DIRECCION DE NOTIFICACION

KR 16C 53 77 S

VENCIMIENTOS

13/MAY/2008 DESDE 24/MAY/2008 DESDE 09/JUL/2008
23/MAY/2008 HASTA 08/JUL/2008 HASTA 31/DIC/2008

1 VALOR DEL IMPUESTO	FU	62,000	62,000	62,000
12 VALOR SANCIÓN	VS	0	0	62,000
13 DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	6,000	0	0
14 INTERES DE MORA	IM	0	0	0
15 TOTAL A PAGAR	TP	56,000	62,000	124,000

Aporte voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional SI

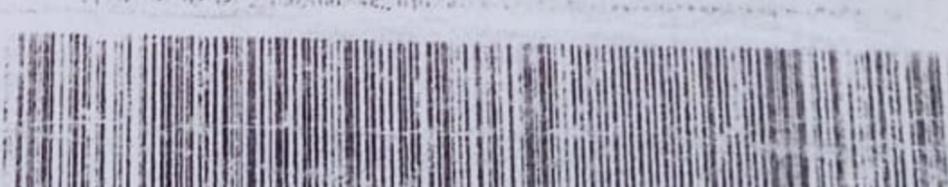
NO Mi aporte debe destinarse al proyecto de

16 PAGO VOLUNTARIO (Valor impuesto sin descuento 10%)	AV	6,000	6,000	6,000
17 TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 13 + 14)	TA	62,000	68,000	130,000

Fecha de Expedición: 13/05/2008

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



COLPATRIA
RED MULTIBANCA

Bogotá D.C. - D.D.I. 2

19075010032250

(415)7707202600018(8020)19075010032250

SELLO O TIMBRE

COLPATRIA
RED MULTIBANCA
C.F. N.º SAN CARLOS 075

22 MAYO 2008

RECIBIDO CON PAGO
Caja 1 - NORMAL

02/10/2023 13:32

02/10/2023 13:31

AÑO GRAVABLE
2015



Formulario de autoliquidación
electrónica asistida del
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2015201013002310136

No. referencia del recaudo

15012873162

301

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCION	
1. CHIP AAA0020ULEP	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 291727	7. TARIFA 6.00	9. EXENCION 0.00
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 15 53 77 SUR		8. AJUSTE 85,000	
B. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO		D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE	
5. TERRENO (M2) 147.20	6. CONSTRUCCIÓN (M2) 207.39	10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL LUIS MOLINA	11. IDENTIFICACIÓN CC 1
		12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 15 53 77 SUR	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO
FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 10/04/2015 (d/m/a)	Hasta 19/06/2015 (d/m/a)
E. LIQUIDACION PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base Gravable)	AA	115,342,000	115,342,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	536,000	536,000
16. SANCIONES	VB	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	392,000	392,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	144,000	144,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	144,000	144,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	144,000	144,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	14,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	130,000	144,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	12/05/2015 10:26 AM Trans 193
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	14,000	14,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	144,000	158,000
		Valor efectivo: 144,000.00 Valor cheque: 0.00 Valor total: 144,000.00 2144 Impuestos Distritales	

CONTRIBUYENTE

03:13:30
servicios públicos (para lo cual los enumero y allegaré al despacho de manera física dados los voluminosos folios o paginario, solicito al despacho lo ordene tenerlos como prueba documental así como que ordene el traslado respectivo) y testimonios evidencian los requisitos legales como lo son el ánimo, la voluntad de ser el DUEÑO y el corpus, esto es, encontrarse en la casa tener bajo su esfera de control de disposición material en cuanto controlar el inmueble y ejercer los ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO.

Se probó que OLIVERIO ABELLA ACUÑA presentó demanda de PERTENENCIA contra los señores VIRGINIA OSPINA DE TOQUICA y MARÍA EMILIA OSPINA DE FUERTE, quienes figuran como propietarios del predio ubicado en la carrera 15 No. 53-77 de esta ciudad con Matricula Inmobiliaria No 50S- 291727, código DE SECTOR CATASTRAL 002501 24 40 000 0000, chip AAA0020ULEP, No. de predial 1100101212506010024004004000000000, ESTRATO 2; QUE acorde las pruebas evacuadas como lo fueron oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO que al responder el oficio allí radicado, manifestó con oficio No. SNR 2022EEI1738E del 22 de noviembre de 2022 que el citado predio es de PERSONA NATURAL y que es un bien PRIVADO; al responder el oficio radicado en la OFICINA DE REGISTRO ZONA SUR, esta entidad contestó el 24 de octubre de 2022 que el inmueble tiene la matricula inmobiliaria No. 50S- 291727, y que registra la medida cautelar ordenada conforme el artículo 593 CGP; así mismo la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respondió al Juzgado el 27 de octubre de 2022 que el inmueble es de carácter URBANO; el I.G.A.C. responde el 24 de marzo de 2023 que da traslado del oficio a la UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTA D.C. quien responde el 24 de marzo de 2023 que el predio materia de litis tiene como dirección actual calle 53 No.53-77 Sur que tuvo como direcciones anteriores carrera 15 No.53-81 Sur y antes carrera 16C No.53.77, con área de terreno de 147,2 metros cuadrados y construcción de 207,39 metros cuadrados; también se verifica en este expediente que se ordenó el EMPLAZAMIENTO acorde a ley y sin que hubiere concurrencia, presencia y/o manifestación alguna de los señores VIRGINIA OSPINA DE TOQUICA y MARIA EMILIA OSPINA DE FUERTE como tampoco comparecieron personas indeterminadas.

Que el curador ad litem contestó demanda, pidiendo que se prueben los hechos de la misma, formulando las excepciones de FALTA DE REQUISITOS QUE EXIGEN LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ya que no hay certeza de tiempo de posesión, y excepción de COSA JUZGADA por que hubo demanda anterior ante el juzgado 50 Civil del Circuito ; excepciones que deben fracasar toda vez que se probó que la fecha de inicio de los actos posesorios es el 16 DE NOVIEMBRE DE 1997 según testimonios recaudados hoy; y frente a la excepción de COSA JUZGADA por demanda anterior, no le asiste razón al curador pues no hay NI identidad de partes ya que acorde a respuesta del juzgado 50 los allí demandantes fueron 7, los hechos son distintos, NO se puede aplicar o tener en cuenta la sentencia 162502017 toda vez que en ese fallo de Casación de la Sala Civil de la CSJ se debatió y NEGÓ la posesión pues sólo se probó la MERA TENENCIA, hubo persona que disputó la pertenencia, hubo OPOSICION de personas determinadas e indeterminadas, hubo presencia y debate procesal de los demandados, hubo demanda REIVINDICATORIA, comparecieron terceros ante lo cual clamó al despacho aplicar la sentencia de la Sala Civil de la CSJ No. SC 2833 DE 2022 con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz M y en donde se expone que según la 2ª. Subregla que regula la cosa juzgado, se permite presentar NUEVA DEMANDA si se hubiere negado la demanda inicial por falta de demostración del tiempo exigido por la entonces LEY 153/1887, artículo 41, YA QUE LA DEMANDA SE PRESENTÓ EN EL AÑO 2001 cuando se exigían 20 años para la prescripción ADQUISITIVA DE DOMINIO , o sea se negó por esta razón y no hubo formulación de EXCEPCION alguna, también solicito la aplicación de la SENTENCIA SC 3691 del 25 de agosto de 2021 en donde se sienta jurisprudencialmente que se puede presentar nuevamente la demanda " se invoca un periodo superior , un periodo mayor de tiempo en aras de completar la prescripción adquisitiva" ; y hoy acorde la ley VIGENTE 791 de 2002 se deben probar 10 AÑOS, o sea desde al menos desde el año 2011 lo cual se acreditó, y que la posesión es quieta, legal, pacífica, pública, tranquila. Se debe entonces negar las excepciones.

NO se puede aplicar o tener en cuenta la sentencia 162502017 toda vez que en ese fallo de Casación de la Sala Civil de la CSJ se debatió y NEGÓ la posesión pues sólo se probó la MERA TENENCIA, hubo persona que disputó la pertenencia, hubo OPOSICION de personas determinadas e indeterminadas, hubo presencia y debate procesal de los demandados, hubo demanda REIVINDICATORIA, comparecieron terceros.

Consideró el Juzgado que no se probó la posesión exclusiva, excluyente ya que sus hermanos figuran en demanda anterior pero se desconoce que ello es sólo el REGISTRO DE LA DEMANDA, esto es, que sus hermanos NO son NI propietarios NI demandados NI existe declaración alguna de poseedores; SE desconoció que esa anterior demanda ni interrumpe ni afecta este proceso No. 2021-310 ya que conforme se llegó al proceso CERTIFICACION del citado juzgado 50, en la que se dice que se negó la pretensión y que NO hubo formulación o prosperidad de excepción alguna, esto es, que el juzgado dio efectos procesales a aquella demanda que por ello había confusión o falta de prueba del actor en cuanto los ACTOS posesorios exclusivos/excluyentes, lo cual se corroboró con los TESTIGOS Y LA INSPECCION JUDICIAL.

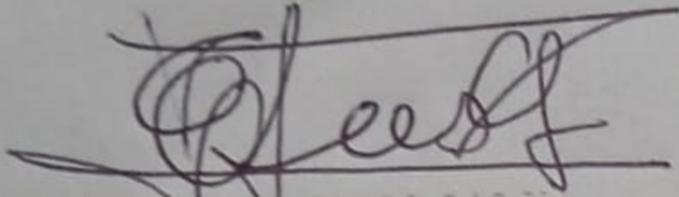
Clamo al Honorable Tribunal Superior decrete de oficio, si hay lugar a ello, que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en proceso No. 2001-141, allegue copia de las manifestaciones escritas o memoriales radicados ante ese despacho en los que en ese entonces otros demandantes, renuncian/desisten de expectativas o derecho alguno sobre el predio materia de litis con matrícula inmobiliaria No. 505-291727; o sea, es evidente que el juzgado 7 interpreta la demanda anterior como si hubiese existido un derecho cierto/concreto de los otros hermanos y desconociendo se considerando que ello fue solo una EXPECTATIVA; así mismo y toda vez que en esta demanda se piden como pruebas documentales los pagos de servicios públicos y de impuestos predial, clamo se decrete la incorporación de los mismos pues pese a mi solicitud en la Audiencia del día 27 de septiembre 2023 no hubo pronunciamiento alguno, luego su decreto sin que ello sea extemporaneo o tardío dadas las facultades oficiales en materia probatoria de que dispone ese Tribunal Superior.

El juzgado 7 se equivocó, incurrió en defecto o falla en la prestación del servicios de administración de justicia al valorar las pruebas testimoniales, la inspección judicial y el haberse presentado demanda anterior en el Juzgado 50 Civil Circuito de esta ciudad con radicado 2001-141 y por haber figurado allí otros demandantes, es decir consideró erróneamente que aquellos demandantes ejercieron ACTOS DE SENOR Y DUENO sobre el citado inmueble, lo cual se desvirtuó no sólo con las pruebas decretadas sino con todos y cada uno de los hechos de la demanda que no encontraron demostración en contra así como que al invocar o citar o fundarse el juzgado 7 en la sentencia SC 273/2005, se aplica jurisprudencia que NO corresponde a la situación fáctica y jurídica de esta demanda 2021-310 ya que en este expediente NO hubo existencia de contrato de arrendamiento de terceros NI Escrituras Publicas NI concurrencia de los demandados NI terceros ni hubo controversia respecto a los ACTOS POSESORIOS del aquí actor y se demostraron plenamente los requisitos del artículo 2518 Código Civil, se demostró LA BUENA FE del artículo 768 ibidem, 769 y demás requisitos de Ley incluido el artículo 762 que tiene que " el poseedor es reputado DUENO, mientras otra persona NO justifique serlo", o sea, NO HUBO RECLAMANTES NI SUJETOS PROCESALES QUE HUBIEREN DEMOSTRARLO TENER IGUAL O MEJOR DERECHO QUE EL AQUÍ DEMANDANTE OLVERIO ABELLA ACUNA como tampoco se probó que aquellos demandantes hubieren ejercicio acto posesorio alguno pues sólo figuraron en el certificado de tradición en aquel litigio. O sea, no existe duda alguna o confusión o posesión ambigua o escasas probatorias que haga concluir que la sentencia fuese negando las pretensiones de la actual demanda

Planteo, expongo, completo los reparos a la sentencia del 27 de septiembre del juzgado 7 y también al plantear como problema jurídico en esta demanda, SI ES REQUISITO DE LEY EN LAS DEMANDAS DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE INMUEBLES ALLEGAR PRUEBAS SOLEMNES O DOCUMENTALES para fallar favorablemente o si existe libertad probatoria o si se debe aplicar TARIFA LEGAL DE PRUEBAS, y que si así fuese, se considere ello con decisiones jurisprudenciales a la luz del DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA PREVALENCIA DEL

02/10/2023 13:30

DERECHO SUSTANCIAL Y EL DERECHO A LA POSESION/PROPIEDAD DE INMUEBLES CON FUNCION SOCIAL conforme la situación fáctica y legal de esta demanda; clamo al Tribunal Superior su pronunciamiento frente al menos estos derechos fundamentales . Atentamente,



VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA

CC 19282951

TP 52375 CSJ

Correo: jurivite@gmail.com

AÑO GRAVABLE
2019



Declaración Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
19013331042

101



Formulario Número: 2019301011647837985

Código QR
Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0020ULEP 2. DIRECCIÓN KR 15 53 77 SUR 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00291727

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19081631	OLIVERIO ABELLA ACUNA	0		KR 15 53 77 SUR	BOGOTÁ, D.C.

1. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALUO CATASTRAL	169,207,000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y	14. TARIFA	5.9	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	998,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	758,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	240,000				

		HASTA	21/06/2019	(dd/mm/aaaa)	HASTA	(dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS		0			
D. SALDO A CARGO						
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA		240,000			
E. PAGO						
22. VALOR A PAGAR	VP		240,000			
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0			
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0			
25. INTERÉS DE MORA	IM		0			
26. TOTAL A PAGAR	TP		240,000			

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporte voluntariamente un 10% adicional al SI NO Mi aporte debe destinarse al

27. PAGO VOLUNTARIO	24,000
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	264,000

OFICINA DEL SUR
CAJA 01
10 JUN 2019 013
RECIBIDO CON PAGO

19 08:53:34
19013331042
61
047526 7
*240,000.00
PAGO ***

SELLO

CONTRIBUYENTE

02/10/2023 13:30

AÑO GRAVABLE
2016



Formulario de autoliquidación electrónica asistida del Impuesto

Formulario No.
2016201013001845431

No. referencia de recaudo
16012770570

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0020ULEP	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 291727	3. CÉDULA CATASTRAL 55S 16C 32	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 15 53 77 SUR			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCION	
5. TERRENO (M2) 147.20	6. CONSTRUCCION (M2) 207.39	7. TARIFA 6.00	8. AJUSTE 89,000
9. EXENCION 0.00			
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN OLIVERIO ABELLA ACUNA		11. CC 19081631	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 15 53 77 SUR		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO	
FECHAS LIMITES DE PAGO			
		Hasta 01/07/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 06/07/2016 (dd/mm/aaaa)
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base)	AA	121,195,000	121,195,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	638,000	638,000
16. SANCIONES	VS	0	138,000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	480,000	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	158,000	638,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	158,000	776,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	158,000	776,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	3,000
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	158,000	779,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	MI aporte debe destinarse al proyecto <input checked="" type="checkbox"/>
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	16,000	16,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	174,000	843,000
SAT		SELLO	

RECAUDO DETALLE
17/07/2016 12:19:54 / 50 / 543 / 207
SERIAL: 1741002080055057881
CONTROL: 93310851
290 CAJ RENONAF1
Pre. No. (Barra). H.N.
158.000,00 CON PAGO FORM: 16012770570

02/10/2023 13:31

CONTRIBUYENTE

02/10/2023 13:29

Señor:

JUEZ 7 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Pertinencia de OLIVERIO ABELLA ACUÑA contra María Emilia Ospina-otra

No: 2021- 310

Como apoderado del demandante, allego al despacho los reparos concretos contra la sentencia de fecha 27 septiembre de 2023 por ser vulneratorios entre otros del DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y al negar la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL sobre las formalidades y violar el DERECHO DE PROPIEDAD/POSESION CON FUNCION SOCIAL EN VIVIENDA DE INTERES SOCIAL O VIVIENDA PRIORITARIA.

Se violan estos preceptos constitucionales toda vez que la cuestionada sentencia desconoció los artículos 164, 167 y 176 del CGP ya que pese a estar probados los elementos estructurales de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE DEL ARTICULO 2518 DEL CODIGO CIVIL, esto es, posesión material del inmueble materia de litis, el animus domini, los actos de señor y dueño, la fecha de inicio de la posesión, consideró que por haberse tramitado demanda anterior ante el Juzgado 50 Civil del Circuito y figurar allí sus hermanos, ello genera confusión o AMBIGÜEDAD en la conducta de comportarse como señor y dueño del predio, o sea, desconoció, ignoró que hubo EMPLAZAMIENTO, que NO hubo comparecencia de los demandados NI de terceros o indeterminados; que se fijó la VALLA de ley, que se practicó INSPECCION JUDICIAL con la presencia del Curador Ad litem, que los testigos HECTOR ORLANDO RUBIANO LEON y GERMAN ENRIQUE ALBORNOS ALFONSO coinciden, son acordes en expresar que los otros hermanos dejaron el predio al actor desde al menos el año 1997, que renunciaron o desistieron a cualquier derecho anterior o presente, que éste paga prediales, servicios públicos, paga y ordena compra de materiales de obra, pintura, funge como propietario ante la Junta Acción Comunal y demás entidades estatales.

El operador judicial incurrió en evidente error de hecho y de derecho al apreciar y valorar las pruebas recaudadas ya que despreció la SANA CRITICA, LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO, EL DEBIDO PROCESO, LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES Y LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, en este caso a la PROPIEDAD/POSESION.

Se probó que:

Se realiza la INSPECCION JUDICIAL el día 27 septiembre de 2023 que corrobora:

1.- Atiende la diligencia el demandante, señor OLIVERIO ABELLA ACUÑA con C.C. 19.081.631

2.- Se verifica que la diligencia se atiende en la hoy carrera 15 No.53-77 Sur, barrio San Carlos de Bogotá D.C., predio señalado en la demanda como materia de esta litis.

2.1.. Se encuentra fijada la valla de Ley

3.- Se constatan la ubicación y linderos del inmueble para lo cual se cuenta con Plano o Manzana Catastral en donde figuran el área, linderos en metros, predios colindantes y demás características del bien.

4.- Están presentes para rendir testimonio los señores HECTOR ORLANDO RUBIANO LEON y MIGUEL ANTONIO ABELLA SANCHEZ quienes deponen respecto a los actos de señor y dueño que ha ejercido el actor y consistentes en: pago de servicios públicos tales como acueducto, gas domiciliario, luz eléctrica, pago de impuestos prediales desde el año 2002 y hasta el año 2023; pago de instalación de parabólica por la empresa Conexión Digital; que el demandante ejerce dichos actos desde el 16 DE NOVIEMBRE DE 1996, que es afiliado a la Junta de Acción Comunal del barrio desde hace al menos 27 años, que sus vecinos lo tienen como persona que paga, contrata los arreglos y/o mejoras necesarias sobre dicha casa, que los últimos arreglos de ventanas/pisos/pintura paredes/baños y cuartos son de fecha del mes del año 2020 y 2021; que es quien arrienda parte del predio,

En consecuencia, la INSPECCION JUDICIAL, la copiosa documental que corresponde al pago de

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: Radicado 11001-31-99-001-2021-67284- 01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:42

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (602 KB)

Sustitucion Poder Doctor Emilio Garcia.pdf; RECURSO APELACION LA MISERICORDIA REV EGR 16112023 FINAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Emilio García <emilio.garcia@eg-abogados.com.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 9:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ricardo Aristizabal <ricardo.aristizabal@aristizabal-law.com>; Juridica - HOMI <juridica@homifundacion.org.co>; gerencia@lamisericordiacartagena.com.co <gerencia@lamisericordiacartagena.com.co>

Asunto: Radicado 11001-31-99-001-2021-67284- 01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.: **Demanda Jurisdiccional de Infracción Marcaria.**

Radicación: **11001-31-99-001-2021-67284- 01**
Demandante: **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.**
Demandada: **CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.**
Magistrada: **ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS.**

ASUNTO: Artículo 12 de la ley 2213 de 2022. / **Sustentación Recurso Apelación.**

EMILIO GARCÍA RODRIGUEZ, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad demandada **CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.**, de conformidad con la sustitución de poder que anexo, suscrita por el apoderado principal doctor **RICARDO ARISTIZÁBAL**, me permito presentar el escrito que contiene la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2023, por el abogado del Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto citado en la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

ANEXOS:

Me permito anexar la presente mensaje de datos los siguientes documentos:

1. Mensaje de datos con sustitución del Poder remitido por el abogado Principal doctor Ricardo Aristizabal al correo electrónico del suscrito, acompañando adicionalmente en archivo adjunto el documento de sustitución del poder.
2. Escrito de sustentación del recurso de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SOLICITUD:

Solicitó el reconocimiento de personería y dar trámite al recurso de apelación formulado.

Se deja constancia de que el presente mensaje se ha copiado a la parte demandante.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

EMILIO GARCIA RODRIGUEZ

C.C. No. 79 '521.384 de Bogotá.

T.P. No. 83.246 del C.S.J.

NOTIFICACIONES:

E-MAIL: emilio.garcia@eg-abogados.com.co

Carrera 12 No.79-50 Of. 301 Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Emilio García
Abogado / Socio

- 📍 Calle 97A No.8-10 Of. 505
- 📞 +57 (310) 8197510
- 📞 +57 (601) 7451752

www.eg-abogados.com.co

Rankeados en:



----- Forwarded message -----

De: <ricardo.aristizabal@aristizabal-law.com>

Date: lun, 17 jul 2023 a las 15:18

Subject: Sustitucion Poder - Radicado 11001319900120216728401

To: Emilio García <emilio.garcia@eg-abogados.com.co>

Respetado Doctor García:

A continuación, le acompaño la sustitución del poder que me fuera otorgado dentro del proceso que allí se indica.

Le comparto igualmente el poder en adjunto para llevar a cabo la gestión y representación en debida forma:

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.: Recurso de Apelación de Sentencia.

Proceso: Demanda Jurisdiccional de Infracción de Marca.
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.
Demandada: CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.
Radicación: 11001319900120216728401
Magistrado: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Asunto: Sustitución de Poder.

RICARDO DEL CRISTO ARISTIZÁBAL ESCOBAR, abogado inscrito con tarjeta profesional número 117.919 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderado de la sociedad denominada **CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.**, en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito **SUSTITUYO EL PODER** que me fue otorgado, al doctor **EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, abogado inscrito con tarjeta profesional número 83.246 del C.S.J., identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe como apoderado durante el trámite de la segunda instancia, sustentando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2023 por el abogado del Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., con todas las facultades que me han otorgado los poderdantes, incluida la facultad de asistir a la audiencia correspondiente.

Respetuosamente,



RICARDO DEL CRISTO ARISTIZÁBAL ESCOBAR

C.C. No. 79'488.914 de Bogotá.

T.P. No. 117.919 del C.S.J.

e-mail: Ricardo.aristizabal@aristizabal-law.com

Acepto:

EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ.

C.C. No. 79'521.384 de Bogotá.

T.P. No. 83.246 del C.S.J.

e-mail: emilio.garcia@eg-abogados.com.co

Cordialmente,

Ricardo Aristizábal

Calle 72A No. 20B-47
PBX: (57 1) 702 1010
Bogotá, D.C. Colombia
www.aristizabal-law.com



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF.: Recurso de Apelación de Sentencia.

Proceso: Demanda Jurisdiccional de Infracción de Marca.
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.
Demandada: CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.
Radicación: 11001319900120216728401
Magistrado: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

ASUNTO: Sustitución de Poder.

RICARDO DEL CRISTO ARISTIZÁBAL ESCOBAR, abogado inscrito con tarjeta profesional número 117.919 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderado de la sociedad denominada **CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.**, en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito **SUSTITUYO EL PODER** que me fue otorgado, al doctor **EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, abogado inscrito con tarjeta profesional número 83.246 del C.S.J., identificado como aparece al pie de su firma, para que actué como apoderado durante el trámite de la segunda instancia, sustentando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2023 por el abogado del Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., con todas las facultades que me han otorgado los poderdantes, incluida la facultad de asistir a la audiencia correspondiente.

Respetuosamente,



RICARDO DEL CRISTO ARISTIZÁBAL ESCOBAR
C.C. No. 79'488.914 de Bogotá.
T.P. No. 117.919 del C.S.J.
e-mail: Ricardo.aristizabal@aristizabal-law.com

Acepto:

EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ.
C.C. No. 79'521.384 de Bogotá.
T.P. No. 83.246 del C.S.J.
e-mail: emilio.garcia@eg-abogados.com.co

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF.: Demanda Jurisdiccional de Infracción Marcaria.
Radicación: 11001-31-99-001-2021-67284- 01
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.
Demandada: CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.
Magistrada: ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS.

ASUNTO: Artículo 12 de la ley 2213 de 2022. / Sustentación Recurso Apelación.

EMILIO GARCÍA RODRIGUEZ, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad demandada **CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.**, de conformidad con la sustitución de poder que anexo, suscrita por el apoderado principal doctor **RICARDO ARISTIZÁBAL**, me permito presentar el escrito que contiene la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2023, por el abogado del Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto citado en la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia expuestas al momento de presentar el recurso de apelación, me permito desarrollar los siguientes argumentos que los sustentan:

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

En la sentencia apelada el análisis que realizo el juez de instancia frente a la operancia de la prescripción es abiertamente equivocado a causa de una aplicación errónea del artículo 244 de la Decisión Andina 486 de 2000, “Régimen Común Andino de Propiedad Industrial” (en adelante Decisión 486), norma que establece:

“La acción por infracción tiene un término de prescripción de dos años desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, de cinco años desde que se cometió la infracción por última vez. (Artículo 244 de la Decisión 486). (Hemos subrayado).

En este sentido, el Juez de Primera Instancia desconoció la manera en que legalmente opera el término de prescripción **subjetivo u ordinario**, es decir, aquél que se computa desde la fecha en que el titular del derecho tuvo conocimiento de la supuesta infracción (*extremo temporal de inicio del término*) y que se extiende hasta la fecha en que se interpone la demanda (*extremo temporal final del término*), de manera que sí en el proceso se acredita la fecha de conocimiento por el demandante del supuesto acto infractor, dicho extremo temporal del plazo da inició al término de prescripción, como bien ha tenido la oportunidad de aclararlo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en varias interpretaciones prejudiciales sobre el artículo 244 de la Decisión Andina 486, puntualizando al respecto lo siguiente:

“Si el término de prescripción depende del conocimiento del titular del derecho, en el trámite adelantado se puede debatir o demostrar tal circunstancia para acreditar la prescripción de la acción.

El término de prescripción no puede sobrepasar de 5 años desde que se cometió la infracción por última vez, aun en el caso de que el titular hubiere tenido conocimiento un año o seis meses antes de que se venciera dicho término”¹. (Hemos subrayado).

De igual manera, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, igualmente ha precisado:

“Respecto del plazo de dos años, este se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá

¹ Proceso 145-IP-2011. 14/03/2011.

prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.”²(He subrayado).

La anterior precisión resulta importante por cuanto la demandante al pronunciarse sobre la excepción de prescripción, sostuvo equivocadamente que la “prescripción en este tipo de casos se configura hasta cinco años contados desde que se cometió por última vez la infracción” (...) y que el conocimiento de la infracción “no genera la suspensión de la infracción o la concluye, puesto que se realiza a cada instante desde que continué el indiscriminado del nombre “La Misericordia”.

La anterior afirmación es completamente equivocada cuando de prescripción subjetiva u ordinaria se trata en procesos de infracción marcaria, como ha tenido la oportunidad de aclararlo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que ha expuesto en forma diáfana la manera en que se deben computar los términos de dicha prescripción subjetiva u ordinaria, de la siguiente forma:

“... 2.25. En ese sentido, en atención a los literales a), b), c) y d) del artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 244 de la Decisión 486, el cual prescribe lo siguiente:

«Artículo 244 - La acción por Infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.» Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.

(...)

2.29 Respecto del plazo de dos años, este se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja.

En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción de ese derecho el 11 de enero de 2018.

(...)

² Proceso 140-IP-2021. 25/05/2022. Pág. 12 y 13. Gaceta pág. 42 y 43.

2.31 Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.

2.32 El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.

2.33 Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.” (Proceso 243-IP-2022 (Párr. 2.25. a 2.37.) (El subrayado es nuestro).

En efecto, la prescripción en este caso, conforme a la anterior interpretación prejudicial, operó desde el conocimiento del presunto acto infractor, tomando como base bien la fecha del registro público mercantil de la razón social de la demandada o la fecha confesa de conocimiento del supuesto hecho infractor en el mes de septiembre de 2019.

En efecto, la propia sentencia apelada reconoce estos dos extremos temporales de conocimiento de la infracción por parte del demandante, cuando el “a-quo” manifestó:

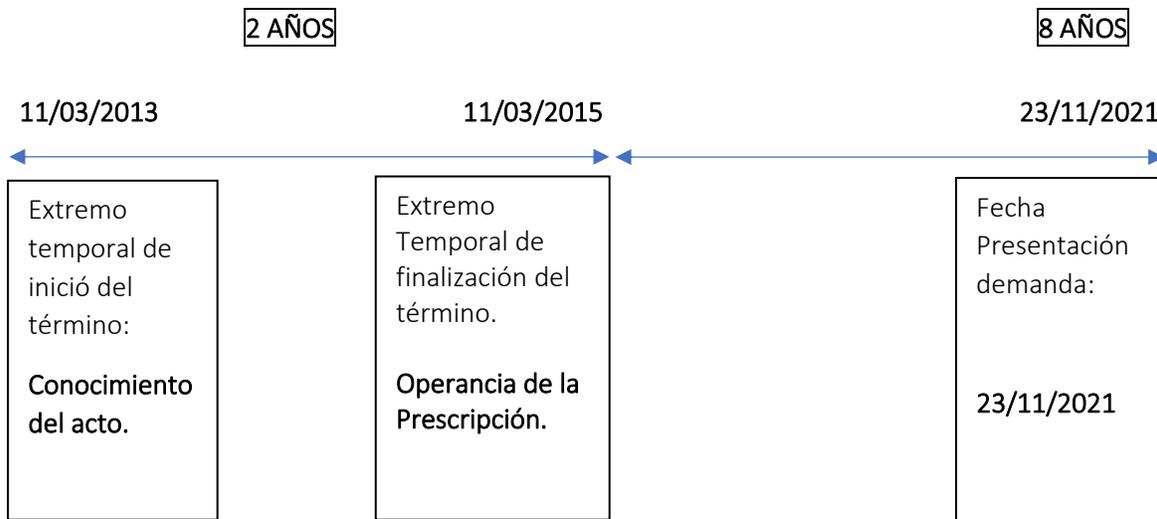
“(…) CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S. invoco la excepción de prescripción respecto a la infracción de propiedad industrial, exponiendo que la accionante habría conocido de los hechos desde 2013, fecha en la que la demandada se inscribió en la Cámara de Comercio o también de forma subsidiaria la prescripción subjetiva u ordinaria desde septiembre de 2019, fecha en la que se emitió por primera vez un requerimiento para hacerse uso de la expresión de la misericordia...”

En aplicación de los fundamentos de la excepción y de los reparos concretos formulados al fallo de primera instancia, es claro que el término de prescripción **subjetiva u ordinaria** previsto en el artículo 244 de la Decisión Andina 486 de 2000, operó en este proceso frente a dos hechos demostrados sobre el conocimiento por parte del demandante del supuesto hecho infractor:

1. CONOCIMIENTO DEL USO EN EL COMERCIO DEL NOMBRE COMERCIAL DE LA DEMANDADA: OPONIBILIDAD DEL REGISTRO.

La prescripción tomando el extremo temporal del registro público de la razón social de la demandada, que coincide con su nombre comercial utilizado en el comercio, operó de la forma en que se analiza en el siguiente gráfico:

PRESCRIPCIÓN SUBJETIVA U ORDINARIA:



En el presente asunto, el extremo temporal de inició del término de prescripción operó desde la matricula en el registro público de la razón social de la demanda el **11 de marzo de 2013**, por corresponder a un acto de registro oponible al demandante. Adicionalmente, a partir de dicha fecha el demandando viene haciendo uso efectivo en el comercio con carácter público del nombre comercial **CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.**, de manera que a la presentación de la demanda habían transcurrido **8 años** desde la inscripción del nombre comercial en el registro mercantil a partir del cual se ha tenido un uso público, personal, ostensible y continuo por parte del demandante.



Rankeados en:



Así se reconoció por la propia sentencia apelada cuando el Juez de primera instancia manifestó:

“Así las cosas y con el segundo punto de la fijación del litigio, es claro que el accionado desde su Constitución en 2013 y hasta la actualidad usa la expresión clínica la misericordia para efectos de identificar su razón social, su actividad y tres establecimientos de comercios dedicados a la comercialización, insisto de servicios médicos generales.” (Hemos subrayado).

No obstante la anterior consideración del fallo, el Juez de Primera instancia falla en la debida congruencia entre las consideraciones y la parte resolutive, al dejar de lado el extremo temporal de inició del cómputo de la prescripción de la acción al considerar equivocadamente que el “(...) registro en cámara de comercio, constituye única y exclusivamente una obligación del comerciante prevista en el artículo 28 del código de Comercio y se trata de un trámite mera y exclusivamente registral tema administrativo, que no valida un uso que trasciende al mercado, simplemente corresponde a un trámite interno para efectos de dejar constancia de la existencia de una sociedad que, en todo caso, ese registro no corresponde a un acto que trascienda al mercado.”

La anterior afirmación desconoce abiertamente el efecto jurídico de la oponibilidad del registro público mercantil, que implica que los terceros conocen el acto inscrito en un registro público y no pueden ignorar su existencia, tal como bien lo explica el doctrinante Fernando Hinestrosa³, de la siguiente manera diáfana:

“Los ordenamientos (...) previenen la presencia de registros públicos en los cuales se han de inscribir los actos de constitución, de transferencia, o de gravamen, de suerte que, una vez producida la respectiva inscripción, nadie puede ignorar la ocurrencia del hecho o, para el caso, del negocio en cuestión, o sea que aquella lo vuelve universalmente oponible y, a la inversa, mientras no se produzca tal anotación, el tercero puede desconocerlo legítimamente, esto es, ignorar su ocurrencia. Con la salvedad de que en determinados eventos y circunstancias podría llegarse a sostener la oponibilidad del suceso respecto del tercero que tuvo la noticia de él por otro medio o, inclusive, que legítimamente no podía ignorarlo o se presume que lo supo. Si bien la ausencia de la correspondiente formalidad de publicidad, ante todo consistente en la inscripción del acto en el correspondiente registro público, garantiza la inmunidad del tercero, no es menos cierto que, estando éste al tanto de la celebración de aquél, por información directa, informal, no le sería lícito alegar su ignorancia.” (subrayado y negrillas nuestras).

³HINESTROSA, Fernando. Derecho de las Obligaciones, vol.2, p. 837. Ed. Externado.

En este sentido, es claro que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido **8** años desde los presuntos hechos infractores como consecuencia de la matrícula en la Cámara de Comercio de la razón social de la sociedad demandada **CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.**, con efectos legales de oponibilidad frente a terceros de conformidad con las disposiciones comerciales pertinentes.

2. CONOCIMIENTO DEL PRESUNTO ACTO INFRACTOR DESDE SEPTIEMBRE DE 2019:

Además de haber desconocido los efectos de oponibilidad del nombre comercial de la sociedad demandada en virtud del registro público mercantil de la razón social y nombre comercial del demandado, el juez de primera instancia desconoció la operancia de la prescripción contada a partir de otro extremo temporal de inicio del cómputo del término de prescripción debidamente demostrado en el proceso sobre el conocimiento del presunto acto infractor por la demandante

En efecto, el demandante confeso en su interrogatorio de parte que había conocido la conducta infractora en el mes de **septiembre de 2019**, como igualmente lo reconoció dentro del expediente No. 20 - 375663, en un proceso previo de competencia desleal adelantado ante la propia Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuya demanda confesó en el hecho 30, lo siguiente:

“30. Para sorpresa nuestra en septiembre del año 2019 tuvimos conocimiento de que la demandada, hace uso de un nuevo nombre: Clínica La Misericordia S.A.S., lo anterior a través de una publicación encontrada en las redes de internet”. (Periódico El Universal).

Adicionalmente, a la demanda mencionada que fue aportada como prueba con la contestación de la demanda de infracción marcaria y que fue decretada como prueba por el “a-quo”, obra confesión de la demandante en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones sobre la existencia de dicho proceso de competencia desleal cuando manifestó:

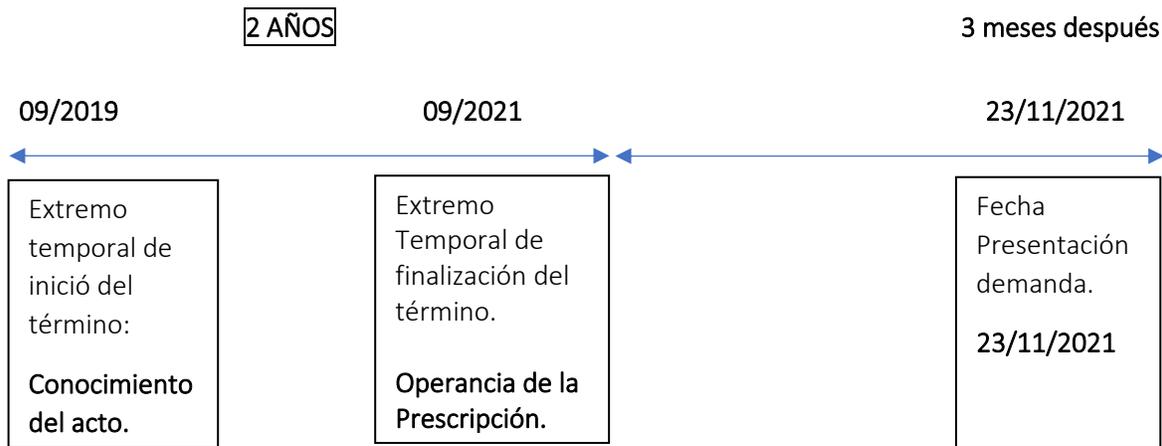
“Sumado a lo anterior es relevante que, si bien se presentó proceso de competencia desleal bajo el expediente señalado por la parte demanda, en este se determinó que no hubo daño económico demostrable (...)”

Lo anterior implica que el demandante confesó que a la fecha de presentación de la demanda de infracción marcaria que hoy nos ocupa, habían transcurrido **27** meses desde la fecha de conocimiento de la supuesta infracción, como puede verse en el interrogatorio de

parte practicado en este proceso y, adicionalmente confesado en el hecho 30 de una demanda de competencia desleal previa acompañada como prueba de la contestación, que fue decretada como tal en el presente proceso.

Tomando dicha fecha probada de conocimiento del acto supuestamente infractor, en septiembre de 2019, la prescripción operó de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN SUBJETIVA U ORDINARIA:



Conforme a lo anterior es claro que la prescripción subjetiva u ordinaria operó por haber transcurrido más de 2 años desde que se confesó por la demandante que en el mes de septiembre de 2019, conocieron del uso de la expresión “La Misericordia” por parte de CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.

Adicionalmente, es imperativo tener en cuenta que el error del “a-quo” en el cómputo del término se originó en una indebida interpretación de unas resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio expedidas con ocasión de la pandemia, que interrumpieron algunos términos en trámites administrativos y jurisdiccionales.

Al respecto, el Juez encargado de la causa, manifestó que era necesario:

“Contabilizar las suspensiones decretadas al interior de la entidad con ocasión de la emergencia sanitaria ocurrida durante 2020, a todos se les olvidó que había habido pandemia, las cuales interrumpieron los términos de prescripción y caducidad en las acciones jurisdiccionales de su competencia durante ese año y en los siguientes términos, la resolución 11790 y la resolución 19831, sumada a la 24907, interrumpieron los términos desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio, un total de 104



Rankeados en:



días. En este sentido, sin mayor lugar a consideraciones, el término de prescripción se interrumpió 104 días, sumados a los otros 8 días de la interrupción de la solicitud de conciliación, en los cuales permiten considerar que la radicación de la demanda, en principio extemporánea, se realizó previo al término prescriptivo, pues durante reiteró en 2020.”

El error en la anterior consideración del fallo es latente, porque las resoluciones que se citan aplicaban solamente a procesos jurisdiccionales en curso **anteriores al 01 de mayo de 2020**, de manera que las consideraciones no tuvieron en cuenta que la demanda en este asunto fue interpuesta el **23 de noviembre de 2021**.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta intrascendente y genera un error de derecho del fallo impugnado, el argumento sobre la interrupción de la prescripción, por las siguientes razones:

La interrupción del término de prescripción aducido en la sentencia apelada, conforme a las resoluciones expedidas por la SIC y citadas en el fallo, desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio, es decir, un total de 104 días, no afectaron la operancia de la prescripción para este proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 2 de la Resolución 19831, que estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. PRORROGAR. *La suspensión de los términos de ley en los trámites en curso anteriores al 01 de mayo de 2020 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia por violación a las normas de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial y mixtos desde el 1 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020, periodo en que no correrán los términos de ley, incluidos aquellos establecidos en meses o años.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Se excluyen del presente artículo aquellos trámites radicados a partir del 17 de marzo de 2020, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conocimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales previstos en el artículo 24 del Código General del Proceso⁴. (subrayado fuera de texto)”*

Conforme a lo anterior, esta Resolución solo interrumpió los términos en procesos en curso anteriores al primero de mayo de 2020, de manera que, teniendo en cuenta que la demanda en este proceso se presentó **el 23 de noviembre de 2021**, no era un proceso en

curso conforme a las resoluciones de suspensión de términos citadas por el a-quo, por no ser anterior al 1 de mayo de 2020.

Adicionalmente, la propia norma estableció en el parágrafo segundo, que se exclúan de la suspensión de términos los procesos radicados **a partir del 17 de mayo de 2020**, como ocurre con este proceso.

El contenido de las resoluciones citadas en la sentencia de primera instancia y su efecto neutro en la interrupción de términos en este proceso se resume en el siguiente cuadro de análisis:

RESOLUCIÓN 11790 DE 2020, marzo 16.	RESOLUCIÓN 19831 DE 2020, abril 30	RESOLUCIÓN 24907 DE 2020, mayo 30
<p>ARTÍCULO 1o. Suspende los términos en los procesos <u>jurisdiccionales</u> de Protección al Consumidor, Infracción de Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal que adelanta la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia, desde el 17 de marzo al 30 de abril de 2020 (inclusive), fechas en que no correrán los términos para todos los efectos de ley, ni los siguientes servicios de la plataforma tecnológica en relación con dichos asuntos: Portal web, correo electrónico, sistemas de información, Internet y el sistema de trámites.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. PRORROGAR. La suspensión de los términos de ley en los trámites <u>en curso anteriores al 01 de mayo de 2020 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia</u> por violación a las normas de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial y mixtos desde el 1 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020, periodo en que no correrán los términos de ley, incluidos aquellos establecidos en meses o años.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: <u>Se excluyen del presente artículo aquellos trámites radicados a partir del 17 de marzo de 2020</u>, a través de</p>	<p>ARTÍCULO 1o. MODIFICAR el inciso 1º del artículo 1º de la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 1º. PRORROGAR la suspensión de los términos de ley en los trámites <u>en curso anteriores al 01 de mayo de 2020</u> de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia por violación a las normas de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial y mixtos desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio de 2020, periodo en que no correrán los términos de ley, incluidos aquellos establecidos en meses o años”</p>

<p><u>Conclusión:</u></p> <p>Esta resolución es irrelevante en el cómputo de la prescripción, porque sólo tenía efectos en los procesos en curso a la fecha en que se expidió y la demanda se presentó posteriormente, el 23 de noviembre de 2021.</p>	<p><i>las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conocimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales previstos en el artículo 24 del Código General del Proceso.</i></p> <p><u>Conclusión:</u></p> <p>Esta resolución es irrelevante en el cómputo de la prescripción, porque sólo tenía efectos en los procesos <u>en curso</u> a la fecha en que se expidió y la demanda en este asunto se presentó el 23 de noviembre de 2021.</p>	<p><u>Conclusión:</u></p> <p>Esta resolución es irrelevante en el cómputo de la prescripción, porque sólo tenía efectos en los procesos <u>en curso</u> a la fecha en que se expidió, y la demanda en este asunto se presentó posteriormente, el 23 de noviembre de 2021.</p>
---	--	--

La única resolución que tuvo efectos de suspensión de términos en este proceso fue la número 79759 del 6 diciembre de 2021, (que obra en el expediente) y que suspendió términos del **20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022**, que al final es absolutamente irrelevante para los efectos de la prescripción alegada, porque la demanda en este proceso se presentó en forma previa el **23 de septiembre de 2021**.

En consecuencia, el fallo de primera instancia debe ser revocado por errónea interpretación de las resoluciones antes descritas y por inobservar las previsiones legales contenidas en las Decisión Andina 486, en relación con la prescripción subjetiva u ordinaria de la acción de infracción marcaria, que imponían al Juez de instancia tomar en consideración las pruebas que obraban en el plenario acreditando la fecha de conocimiento de la demandante de la supuesta infracción y la fecha de radicación de la demanda, repetimos como *los dos extremos* temporales relevantes para computar el término de prescripción.



Rankeados en:



Best Lawyers
 Privacy and Data Security Law

Por lo anterior, se evidencia la operancia de la prescripción subjetiva, de manera que el error del a-quo radica en la indebida apreciación de las siguientes circunstancias y sus efectos jurídicos:

1. CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S., invoco la excepción de prescripción de la acción por infracción marcaria, demostrando que la accionante había conocido de los hechos en los que fundó las pretensiones de su demanda desde **2013**, por virtud de la oponibilidad que les es propia a los actos de inscripción en el registro público mercantil.

1. CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S., demostró que, desde septiembre de 2019, la demandante **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, había confesado que conocía el uso de la palabra “La Misericordia” en una demanda previa de competencia desleal (hecho 30) y se ratificó en el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandante.

Lo anterior implica que, al mes de septiembre de 2021, había operado la prescripción de la acción por infracción porque la demanda en este asunto fue presentada hasta el **23 noviembre de 2021**.

2. La demanda radicada **el 23 de noviembre del 2021**, no interrumpió la prescripción porque en esa fecha ya había operado la prescripción subjetiva de la acción, conforme a las pruebas que obran en el expediente.

3. La suspensión de términos por resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio invocadas en la sentencia apelada, no afectaron la operancia de la prescripción teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 2 de la Resolución 19831, que estableció lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1o. PRORROGAR.** La suspensión de los términos de ley en los trámites en curso anteriores al 01 de mayo de 2020 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia por violación a las normas de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial y mixtos desde el 1 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020, periodo en que no correrán los términos de ley, incluidos aquellos establecidos en meses o años.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen del presente artículo aquellos trámites radicados a partir del 17 de marzo de 2020, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conocimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales previstos en el artículo 24 del Código General del Proceso⁵. (subrayado fuera de texto)”

Conforme a lo anterior, esta Resolución solo interrumpió los términos en procesos en curso anteriores al primero de mayo de 2020, de manera que, si la demanda en este proceso se presentó el **23 de noviembre de 2021**, no era un proceso en curso por no ser anterior al 1 de mayo de 2020.

Adicionalmente, la propia norma aclaró en el párrafo segundo, que se excluían de la suspensión de términos los procesos radicados a partir del 17 de mayo de 2020, como ocurre con este proceso.

II. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES DE LA ACCIÓN POR INFRACCIÓN MARCARIA PREVISTOS EN EL LITERAL D, DEL ARTÍCULO 155 DE LA DECISIÓN ANDINA 486 DE 2000.

El segundo motivo de inconformidad manifestado como reparo concreto contra la sentencia apelada se presenta por ausencia de los presupuestos previstos en el literal d) del artículo 155 de la Decisión Andina 486 de 2000 para la procedencia de la acción por infracción marcaria, que la condicionan al uso en el comercio de un **signo idéntico o similar** a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar **confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro**.

Conforme a dicha norma, dos elementos deben estar presentes para que se configure la infracción de una marca:

1. El signo usado debe ser idéntico o similar al registrado.
2. El signo usado debe causar un riesgo de confusión o asociación con el signo registrado, para lo cual se utilizan los factores de conexidad competitiva ampliamente decantados en la IP- 100 – 2018 del Tribunal Andino de Justicia.

Frente al primer aspecto, referido a la identidad o semejanza de los signos confrontados, este presupuesto de la acción por infracción no se configura en el presente caso, por las razones que



Rankeados en:



Best Lawyers
Privacy and Data Security Law

pasan a exponerse, con apoyo en las interpretaciones prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sobre el alcance del literal d) del artículo 155:

[2.23] Del literal d) del artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor con el titular del registro. (Proceso 243-IP-2022 (Párr. 2.1. a 2.24.) (hemos subrayado).

El artículo 155 de la Decisión Andina 486, establece que el registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

(...)

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión; (...)

En igual sentido, sobre el riesgo de confusión, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 391-IP-2022 (Párr. 1.1. a 1.6.) afirmó:

“(...) 1.1. Cuando en el proceso interno se discuta si un signo solicitado a registro y una marca previamente registrada son confundibles o no, es pertinente analizar la causal relativa de irregistrabilidad de un signo como marca prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;

(...)»

1.2. De conformidad con esta disposición, no es registrable como marca un signo que resulte idéntico o similar a una marca registrada o a un signo cuyo registro como marca fue solicitado con anterioridad por un tercero, porque en dichas condiciones carecería de

carácter distintivo. Los signos no tienen capacidad distintiva extrínseca cuando generan riesgo de confusión (directo o indirecto) o riesgo de asociación en el público consumidor.

a) El riesgo de confusión puede ser directo o indirecto:

(...)

1.3. Se deberá examinar si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego determinar si esta circunstancia genera riesgo de confusión (directo o indirecto) o de asociación en el público consumidor, teniendo en cuenta en esta valoración que la similitud entre dos signos puede ser:

a) Ortográfica: (...)

b) Fonética: (...)

c) Conceptual o ideológica: (...)

d) Gráfica o figurativa: (...).

1.4. Igualmente, al realizar el cotejo o comparación de los signos en conflicto, se deberán observar las siguientes reglas:

a) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión integral y de conjunto, teniendo en cuenta la unidad de sus componentes ortográficos, fonéticos, conceptuales o ideológicos y gráficos o figurativos.

b) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo; esto es, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, pues el consumidor difícilmente observará los signos al mismo tiempo, sino que generalmente lo hará en momentos diferentes.

c) El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues es en las semejanzas en las que se puede percibir si existe riesgo de confusión directo o indirecto, o riesgo de asociación.

d) Al realizar la comparación es importante colocarse en el lugar del consumidor y tomar en cuenta su grado de percepción, de conformidad con el tipo de producto o servicio de que se trate, con base en los siguientes criterios:

(...)

1.5. Por otra parte, es importante que al analizar el caso concreto se verifique si se determinaron las similitudes de los signos en conflicto, considerando los distintos tipos de semejanza que pueden presentarse para de esta manera establecer si el consumidor podría incurrir en riesgo de confusión directo o indirecto, o en riesgo de asociación.

1.6. Sin embargo, no sería suficiente basar la posible confundibilidad únicamente en las similitudes o semejanzas en cualquiera de sus formas, pues el examen de registrabilidad debe comprender todos los aspectos que sean necesarios, incluidos aquellos relacionados con los productos y/o servicios que distinguen o pretenden distinguir los signos en conflicto (...)

Conforme al artículo 155 de la Decisión Andina 486 y la interpretación prejudicial citada, para que se produzca la infracción de un derecho marcario por un tercero es necesario que estén presentes los siguientes presupuestos:

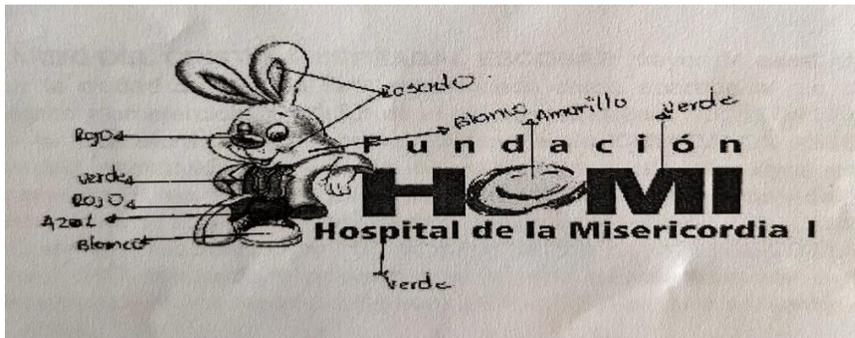
- Que se use en el comercio un signo idéntico o similar.
- Que el uso cause riesgo de confusión o asociación.
- Sólo se presume este último elemento cuando los signos son idénticos y se usan para productos o servicios idénticos, pudiendo desvirtuarse la presunción.

Dichos presupuestos legales para configurar una infracción marcaria, tienen correlación directa con los requisitos establecidos por la Decisión Andina 486 de 2000 para que un signo pueda ser registrado como marca, es decir, que el Juez de la Causa de infracción marcaria debe realizar el análisis de identidad o similitud aplicando correctamente las reglas de cotejo marcario y solamente si este arroja una conclusión positiva, puede realizar el análisis del riesgo de confusión o asociación, (*por el principio de especialidad marcaria que permite que dos marcas iguales puedan coexistir*), aplicando los mismos criterios que ha establecido el Tribunal Andino y que utilizaría la oficina nacional competente (SIC) para establecer si el signo CLÍNICA LA MISERICORDIA es similar a la marca mixta FUNDACION HOMI HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (con logo de una figura de un conejo).

En efecto, la infracción marcaria debe analizarse teniendo en cuenta los derechos reconocidos al demandante en el registro marcario, porque el título de propiedad industrial contenido en la resolución expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, delimita el alcance de los derechos reconocidos a su titular.

En este sentido, el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta este elemento fundamental de la acción por infracción, olvidando que el derecho del demandante recae sobre una marca de naturaleza mixta, es decir, conformada inescindiblemente por un conjunto de elementos **nominativos, figurativos y colores** que en su conjunto le otorgan la distintividad intrínseca y extrínseca requeridos para ser protegida como marca.

Conforme a lo anterior, el derecho protegido no puede desmembrarse para concluir equivocadamente, como lo hizo el Juez de Primera instancia, que el uso de la palabra “Misericordia”, le corresponde exclusivamente al demandante y le está prohibido a terceros, porque el derecho de propiedad industrial indica que el demandante sólo es titular de una marca mixta, es decir aquella conformada por un elemento nominativo complejo, FUNDACION HOMI HOSPITAL LA MISERICORDIA I, acompañada de un logo y con reivindicación de colores, de manera que conforme a las resoluciones de la Dirección de Signos Distintivos que otorgaron el registro de la marca que obran en el expediente, el derecho se concedió a la siguiente etiqueta como un todo y no a sus elementos aisladamente considerados:



Del análisis de la marca mixta “Fundación HOMI Hospital de la Misericordia I”, con logo y con reivindicación de colores, se logra concluir que el derecho exclusivo recae sobre un conjunto inescindible de elementos gramaticales y figurativos y no sobre sus elementos aisladamente considerados, de manera que no existe la posibilidad del titular de impedir a cualquier tercero utilizar palabras individualmente consideradas incluidas en la marca mixta con elemento nominativo complejo, menos cuando las mismas con genéricas o débiles, como las palabras “Fundación”, “Hospital”, “Misericordia”, en las cuales no existe la distintividad extrínseca, sino en las palabra “HOMI” por su importancia en el conjunto y la figura del conejo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se configuran en el caso concreto una infracción marcaria, considerando los siguientes aspectos fundamentales:

- i. El demandante es titular de una marca mixta y el Juez de instancia no podía reconocer un derecho por fuera del ámbito propio del título de propiedad industrial.
- ii. La marca mixta tiene distintividad extrínseca como un todo o unidad inescindible de manera que el Juez de instancia no podía descomponerla en el elemento aisladamente considerado “Misericordia”, porque la distintividad de la misma está dada por otros elementos nominativos complejos como las letras HOMI y la figura del conejo que la acompaña.
- iii. La palabra “Misericordia”, es un término de uso común para centros de salud, hospitales y clínicas, inapropiable por un solo agente del mercado.

Nos permitimos desarrollar los anteriores aspectos en la siguiente forma:

A. EL DEMANDANTE ES TITULAR DE UNA MARCA MIXTA CONFORMADA POR UN ELEMENTO NOMINATIVO COMPLEJO Y EL JUEZ DE INSTANCIA NO PODÍA RECONOCER UN DERECHO POR FUERA DEL ÁMBITO PROPIO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Al respecto, el “a-quo” manifestó lo siguiente:

*“... sobre el particular, resulta evidente que el elemento preponderante de los signos es el **nominativo, HOMI**, hospital, la misericordia del accionante y clínica, la misericordia o clínica, la misericordia, salud mental e integral y Neurociencias del accionado. Con base a lo anterior, y a partir de las pruebas aportadas, es posible concluir que el accionado utiliza los signos clínica, la misericordia y clínica la misericordia de salud mental entre Neurociencias para ofrecer en el comercio servicios médicos generales de la clase 44, clasificación internacional de Niza, amparados por la **marca mixta de la acción identificada con el certificado 409460**.*

Ahora bien, es claro que en el presente asunto (sic) hipoteco los signos se prescriben a los elementos nominativos, siendo estos los preponderantes por regla general y por ende se aplicarán las reglas de cotejo del honorable Tribunal de Justicia de la comunidad Andina, que en las interpretaciones prejudiciales IP 172 - 2021, 44 - 2021 y 165 - 2021, según las cuales se aplican las reglas para el cotejo de signos nominativos.

Esto es analizar cada signo en su conjunto, sin descomponerse unidad fonética y a sí mismo en tener en cuenta las letras o sílabas o palabras que posean una función diferenciadora al interior de los signos. Sumado a ello, debe establecerse si las palabras comparten un mismo

lexema y morfema, entendiendo los primeros como las raíces o bases de la expresión, en tanto, los segundos son fragmentos capaces de generar o con capacidad de expresar significado y significante. Respecto a los lexemas, es importante indicar que conforme a estas reglas son elementos que impactan en la mente del consumidor y por lo general ubican la sílaba tónica. Es vital señalar que los lexemas imprimen el significado de la palabra y es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe ser complementado con otros criterios para determinar la existencia o no de un riesgo de confusión en los signos en conflicto.

En la sentencia apelada el análisis que realizó el juez es errado, porque no obstante haber analizado los elementos de una marca mixta y los requisitos que impone el examen de comparación de este tipo de signos distintivos, hizo todo lo contrario a las interpretaciones judiciales que cita, porque descompuso la marca, repetimos, desconociendo los criterios de comparación ampliamente decantados por el Tribunal de Justicia de la CAN.

Dichos criterios aclarados por el TJCAN, que fueron inobservados en la sentencia son los siguientes:

“(…)³. Comparación entre un signo mixto con elemento denominativo compuesto y un signo denominativo:

3.1. Como la controversia radica en la confusión entre el signo solicitado XXX (denominativo) y la marca registrada XXX (mixta), es necesario que se verifique la comparación entre ambas teniendo en cuenta que están conformadas por un elemento denominativo, por un lado, y un elemento gráfico y denominativo por el otro.

3.2. Al realizar la comparación entre marcas denominativas y mixtas, se debe constatar que se haya identificado, cuál de los elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo estas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

b) Si en la marca mixta predomina el elemento denominativo, deberá realizarse el cotejo de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos expuestas precedentemente en el numeral 2.4. del tema 2. (Proceso 51-IP-2017 (Párr. 3.1. a 3.4.) afirmó:

3.3. Como el elemento denominativo en el signo solicitado es compuesto, para realizar un adecuado cotejo se debe analizar el grado de relevancia de las palabras que los componen y, sobre todo, su incidencia en la distintividad del conjunto de la marca, en cuya dirección son aplicables los parámetros expuestos precedentemente en el numeral 2.5. del tema 2.” (Hemos Subrayado).

Se logra concluir que en el caso concreto es evidente que después de realizar el cotejo de conformidad con las reglas expuestas, con el fin de establecer el riesgo de confusión y/o asociación que pudiera existir entre los signos, el registro previo por el demandante de una marca mixta debió considerar las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto para establecer el riesgo de confusión y/o asociación, entre las marcas objeto de estudio.

Esa palabra diferenciadora se encuentra claramente en la **HOMI** en mayúsculas y por la importancia en el conjunto marcario.

B. LA MARCA MIXTA TIENE DISTINTIVIDAD EXTRÍNSECA COMO UNIDAD, DE MANERA QUE EL JUEZ DE INSTANCIA NO PODÍA DESCOMPONERLA EN EL ELEMENTO NOMINATIVO O GRAMATICAL AISLADAMENTE CONSIDERADO “MISERICORDIA”.

En la sentencia apelada el “a-quo” manifestó lo siguiente:

*“... las demás reglas de cotejo de los signos nominativos indica que debe tenerse en cuenta la sílaba tónica de los signos a comprar su ubicación, el orden de los vocales y determinar el elemento que impacta realmente de manera más fuerte en la mente y recordación del consumidor. Visto los signos en cotejo, se observa que ellos aquello del accionante (sic) comprende las expresiones **HOMI hospital de la misericordia**, donde la sigla, cuando en principio pueda considerarse un lexema, correspondería únicamente a las siglas hospital la misericordia. Eso es evidente y es hospital y la palabra hospital es completamente indicativa. El tipo de servicio que se identificaron de esta forma se advierte que la expresión la misericordia te diría que el elemento diferenciador que impacta en el público consumidor, en la mente y en la recordación del público consumidor.*

*Por su parte, los signos clínica, la misericordia y clínica, la misericordia, salud mental integral y Neurociencias también se compondrían de expresiones de orden descriptivos, clínica, salud mental integral y Neurociencias son completamente descriptivos del tipo de servicio que se pretende ofertar o distinguir, dejando solo para el análisis y la expresión **la misericordia** por demás coincidente que tratando de ser con las reglas de cotejo, los signos nominativos se advierte acreditado el criterio ideológico y se observa complementado con similitudes de orden gramatical.*

Y de agregar que aun cuando los signos del accionador convendrían otras expresiones o se puede alegar que tienen otras expresiones, estas no generan ni agregan diferencias al siglo conforme ya, se indicó, las expresiones clínicas, salud mental, salud mental integral y Neurociencias son completa y totalmente descriptivas...” (subrayado fuera del texto)

Con la argumentación transcrita se logra evidenciar que el análisis que realizó el juez es errado, porque la marca mixta tiene distintividad extrínseca como un todo o como unidad, de manera que el juez de instancia no podía descomponerla en el elemento aislado “misericordia”, al que además no le otorga el carácter de descriptivo, como si lo hace respecto de las palabras “Clínica” “Fundación”, “Salud”, dejando de lado las palabras **HOMI, la figura del conejo apoyada sobre dicha palabra de manera que el consumidor fija inmediatamente la atención en la misma,** y los colores característicos reivindicados en la etiqueta específicamente protegida en los registros marcarios acompañados en la demanda.

En efecto, de conformidad con el artículo 136 de la Decisión Andina 486, la marca mixta es una unidad para la cual se ha solicitado el registro, lo que incluye todos los elementos denominativos y gráficos que la componen, se protege de manera integral y no en sus elementos aislados.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 391-IP-2022 (Pár. 2.10. ha tenido la oportunidad de precisar:

(...)

2.8. Es importante resaltar que la marca mixta es una unidad, para la cual se ha solicitado el registro, lo que incluye todos los elementos denominativos y gráficos que la componen. Cuando se otorga el registro de una marca mixta se la protege de manera integral y no a sus elementos por separado. (hemos subrayado).

Conforme a la anterior interpretación del Tribunal Andino, la marca mixta de la cual es titular el solicitante contiene un elemento nominativo relevante en la palabra HOMI, (lexema) por ser arbitraria o de fantasía, que se debe analizar en forma inescindible o integra con el elemento gráfico que resulta destacado (la figura del conejo esta sostenida en la misma), teniendo en cuenta su tamaño, color y ubicación, que son definitivos en su distintividad, porque al estar conformado por la silueta de un conejo, evoca conceptos y no consiste simplemente en trazos o en dibujos abstractos.

C. LA PALABRA “MISERICORDIA”, ES UN TÉRMINO DE USO COMÚN PARA CENTROS DE SALUD, HOSPITALES Y CLÍNICAS, INAPROPIABLE POR UN SOLO AGENTE DEL MERCADO. ⁶

Al respecto, el “a-quo” manifestó lo siguiente:

*“...La fuerza de recordación e impacto en el consumidor radica **exclusivamente en la expresión la misericordia** por demás coincidente con aquella del accionante. No se puede indicar que la expresión, o sea aquella de mayor recordación, pues corresponde únicamente a las siglas del signo instrucción, que por demás están llamadas a optar simplemente en la expresión la misericordia.*

Así en él y contrario a lo expuesto hay lugar a considerar la existencia de un riesgo de confusión en aplicación estricta de las reglas de cotejo de los signos, pues desde el punto de vista gramatical, fonético e incluso conceptual existen similitudes, máxima considerando la coincidencia de la expresión de mayor recordación, la misericordia, por lo que en aplicación estricta de la regla de cotejo, es dable considerar que en un consumidor que advierte la comercialización de los servicios de salud de la accionada, pueda considerar o generar la idea errónea que están relacionados con una marca de la que el accionante identificada con el certificado número 409460 o que al menos se trata de alguna línea de servicios o algún tipo de establecimiento vinculado al mismo empresario, lo que permite acreditar los supuestos de infracción contemplados en el literal D del 155 de la edición 486.

No obstante, y como ya mencioné con antelación, dada la ausencia del carácter o el de elementos que permitan considerar o reconocer la autoría de los signos, no es dable afirmar la configuración de los literales E y F de la decisión de la de artículo 155 de la decisión 486, por lo que se considerará aprobado parcialmente el segundo punto de la fijación...” (Subrayado y negrillas).

Al respecto, el Juez olvido que la palabra “misericordia” ha sido definida por la RAE de la siguiente manera:

Del lat. misericordia⁷.

1. f. Virtud que inclina el ánimo a compadecerse de los sufrimientos y miserias ajenos.

⁶ TJCA, Interpretación Prejudicial. Proceso 72-IP-2001: "Las combinaciones de letras, números y palabras poseen el mismo derecho que otro tipo de signos y evitar que ven productos iguales se utilicen las mismas combinaciones o semejantes que sean confundibles. aunque las palabras que contomen la combinación sean de uso común, pues la originalidad en la combinación de las palabras es, la que, en estos casos, determina la distintividad."

⁷ <https://dle.rae.es/misericordia>

Dado el significado de la palabra “misericordia”, se utiliza comúnmente en centros de salud pues describe el hecho natural de un hospital o clínica es un establecimiento para paliar o tratar el sufrimiento, que le es propio al padecimiento de enfermedades.

En efecto, basta efectuar una búsqueda en Google para corroborar que la expresión solicitada se encontró que los primeros resultados de búsqueda que se relacionan directamente con hospitales y centros de salud.⁸

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio, en expediente No. 03-41754, afirmó:

“(…) Así, las expresiones genéricas, descriptivas o de uso común carecen de distintividad, en tanto son incapaces de individualizar el producto o servicio a que aplican. De igual forma no pueden ser apropiadas de forma exclusiva al ser necesariamente requeridas por los demás empresarios para dar información a título de frases o palabras explicativas sobre los productos o servicios. Otorgar a una titular exclusividad sobre una expresión de este tipo, implicaría el otorgamiento de una ventaja competitiva injustificada, puesto que excluiría a los demás competidores del uso de un término necesario. Dicho en otras palabras, se busca que las palabras que por su naturaleza son de libre utilización lo sigan siendo, así como que el consumidor identifique el origen empresarial, lo que sólo acontece con signos distintivos.”⁹

En el presente caso el análisis que realizó el juez sobre la palabra Misericordia como elemento primordial de la marca mixta registrada es completamente errado, porque no es posible frente a los criterios de comparación ampliamente decantados por el TJCAN, basar la posible confundibilidad únicamente en un término de uso común (misericordia), pues el examen de identidad o semejanza debe comprender todos los aspectos que sean necesarios, según la naturaleza de la marca registrada cuya infracción se alega.

Al respecto, siendo el signo una marca mixta se debe tener en cuenta para su análisis la palabra de fantasía HOMI y la figura del conejo y no la palabra “misericordia” aisladamente considerada, que entre otras cosas resulta de uso común para centros de salud, hospitales y clínicas. Al respecto, el Juez de primera instancia realizó una errada interpretación de los Artículos 135 literales a), g), f), Art. 136, literales a), b), c) y d) del Art. 155; Art. 244 de la Decisión 486, puesto que fraccionó la marca del accionante haciendo desaparecer del conjunto

⁸[https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esCO1044CO1044&tbs=lf:1,lf_ui:2&tbn=icl&sxsrf=AB5tBqWoBC93nXW2htLV9u6Sc-RdTHmWw:1689266355605&q=HOSPITAL,+CLINICA,+CENTRO+DE+SALUD+LA+MISERICORDIA&rffq=1&num=10&sq=X&ved=2ahUKewi97bnij4yAAxWafjABHcHfCP0QiGp6BAgqEAE&biw=1366&bih=649&dpr=1#rffi=hd:;si:mv:\[\[6.8465291,-73.9672065\],\[3.7482626,-75.644993\]\]:tbs:jrf:1m4!1u3!2m2!3m1!1e!1m4!1u2!2m2!2m!1e!1!2m1!1e2!2m1!1e3!3s!AE,lf:1,lf_ui:2](https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esCO1044CO1044&tbs=lf:1,lf_ui:2&tbn=icl&sxsrf=AB5tBqWoBC93nXW2htLV9u6Sc-RdTHmWw:1689266355605&q=HOSPITAL,+CLINICA,+CENTRO+DE+SALUD+LA+MISERICORDIA&rffq=1&num=10&sq=X&ved=2ahUKewi97bnij4yAAxWafjABHcHfCP0QiGp6BAgqEAE&biw=1366&bih=649&dpr=1#rffi=hd:;si:mv:[[6.8465291,-73.9672065],[3.7482626,-75.644993]]:tbs:jrf:1m4!1u3!2m2!3m1!1e!1m4!1u2!2m2!2m!1e!1!2m1!1e2!2m1!1e3!3s!AE,lf:1,lf_ui:2)

⁹ Crf. TJCA, interpretación prejudicial, Proceso 27-IP-2001. Marca: MIGALLETICA.



Rankeados en:



Best Lawyers
Privacy and Data Security Law

marcario, el lexema HOMI y la figura del CONEJO apoyada sobre el mismo, señalando que dichos elementos que le otorgaban la verdadera distintividad extrínseca a la marca eran irrelevantes.

SOLICITUD:

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la sentencia apelada proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en su lugar, declarar probadas las excepciones de prescripción y falta de presupuestos de la acción, propuestas por la demandada CLÍNICA LA MISERICORDIA S.A.S.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



EMILIO GARCIA RODRIGUEZ.

C.C. No. 79'521.384 de Bogotá.

T.P. No. 83.246 del C.S.J.

NOTIFICACIONES:

E-MAIL: emilio.garcia@eg-abogados.com.co

Carrera 12 No.79-50 Of. 301 Bogotá, D.C.